

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Primer Semestre 2015

**Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente**

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|---|----|
| JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | 4 |
| IMPUESTO A LA RENTA | 4 |
| Sujetos exonerados | 4 |
| Operaciones Gravadas | 5 |
| Ganancias de Capital | 5 |
| Rentas de Quinta Categoría | 6 |
| Criterio de lo devengado | 7 |
| Gastos deducibles y no deducibles | 8 |
| Pagos a cuenta | 8 |
| Control de depreciación | 10 |
| Reorganización empresarial | 10 |
| IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS | 11 |
| Crédito fiscal (requisitos sustanciales y formales) | 11 |
| Saldo a favor del exportador | 12 |
| Devolución | 12 |
| IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO | 12 |
| TEMAS DE FISCALIZACIÓN | 13 |
| Procedimiento de fiscalización | 13 |
| Determinación sobre base presunta | 13 |
| TEMAS PROCESALES | 14 |
| Nulidades | 14 |
| Notificaciones | 20 |
| Inadmisibilidades | 21 |
| TEMAS MUNICIPALES | 22 |
| Impuesto Predial | 22 |
| Impuesto Vehicular | 24 |
| Impuesto de Alcabala | 24 |
| Registro de la Administración | 25 |
| Temas procesales | 25 |
| INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD | 26 |
| INFRACCIONES Y SANCIONES | 27 |
| Numeral 1) del artículo 174° | 27 |
| Numeral 4) del artículo 174° | 28 |
| Numeral 5) del artículo 174° | 29 |
| Numeral 8) del artículo 174° | 29 |
| Numeral 9) del artículo 174° | 29 |
| Numeral 1) del artículo 176° | 30 |
| Numeral 1) del artículo 177° | 30 |
| Numeral 5) del artículo 177° | 31 |
| Numeral 9) del artículo 177° | 31 |
| Numeral 13) del artículo 177° | 31 |
| Numeral 1) del artículo 178° | 32 |
| Régimen de gradualidad | 33 |
| QUEJAS | 33 |
| Procedimiento de Fiscalización y verificación - Medidas cautelares previas. | 33 |
| Procedimiento Coactivo (inicio, deuda exigible, suspensión, embargos, revisión judicial) | 36 |
| Imputación de montos obtenidos por ingreso como recaudación del Sistema de Deduciones | 41 |
| Usos impropios de la queja | 42 |
| Legitimidad para presentar la queja | 42 |
| TEMAS VARIOS | 42 |
| Órdenes de pago | 42 |
| Procedimientos no contenciosos (devolución, compensación, prescripción) | 43 |
| Asuntos constitucionales | 46 |
| Fraccionamientos | 46 |
| Materia no tributaria | 47 |

| | |
|--|----|
| TEMAS ADUANEROS | 47 |
| Tratados internacionales | 47 |
| Infracciones y sanciones aduaneras | 48 |
| Beneficios aduaneros | 49 |
| Regímenes aduaneros | 50 |
| Ley de delitos aduaneros (Ley N° 28008)..... | 50 |

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 01682-Q-2015 (13/05/2015)

Fecha y hora en la que debe llevarse a cabo la verificación del cumplimiento de obligaciones formales a ser realizada en las oficinas de la Administración.

Se declara infundada la queja presentada por la demora en la atención de la diligencia de verificación del cumplimiento de obligaciones formales efectuada en las oficinas de la Administración. Se señala que si bien la diligencia no se inició en la hora programada sino con posterioridad, no se observa que el representante de la quejosa formulara o consignara objeción alguna a que aquélla se desarrollara en una hora distinta, por lo que se considera que consintió en que se llevara a cabo en una hora diferente a la programada. Asimismo, se declara improcedente la queja en cuanto al cuestionamiento a las observaciones efectuadas por la Administración sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya que tal cuestionamiento no corresponde efectuarse en la vía de queja, sino a través de la interposición de los recursos impugnativos que pudieran corresponder. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: *"Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comunique tal circunstancia o sea consentida por el administrado"*.

RTF N° 04289-8-2015 (28/04/2015)

Se determina que las exigencias formales previstas por el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en relación con los libros y registros referidos a inventarios sólo son aplicables a los contribuyentes, empresas o sociedades cuya actividad requiera practicar inventarios físicos o materiales.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2) del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que la Administración dio trámite de reclamación a la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente contra el citado valor y se pronunció al respecto, en lugar de verificar los requisitos de admisibilidad del recurso y que no hubiera reclamación en trámite, para, de corresponder, elevarla a este Tribunal. Asimismo, se declara infundada la mencionada apelación de puro derecho. Se señala que durante la fiscalización, la recurrente exhibió un Registro de Inventario Permanente Valorizado que no cumplía la forma y condiciones establecidas. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones formales previstas por el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se declara que el siguiente criterio es de observancia obligatoria: *"Las exigencias formales previstas por el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en relación con los libros y registros referidos a inventarios sólo son aplicables a los contribuyentes, empresas o sociedades cuya actividad requiera practicar inventarios físicos o materiales"*.

IMPUESTO A LA RENTA

Sujetos exonerados

RTF N° 03982-4-2015 (21/04/2015)

Distribución directa o indirecta de las utilidades de la asociación a través de un beneficio para los parientes de los asociados en caso de muerte.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, dado que del estatuto de la recurrente se desprende que sus rentas pueden ser distribuidas directamente. Cabe indicar que conforme con el criterio contenido en las Resoluciones N° 06851-8-2014 y 08250-8-2012, entre otras, se entiende que existe reparto de utilidades entre los miembros de una asociación si es que se ha previsto en los estatutos algún tipo de subsidio en favor de sus parientes, en caso ocurra el fallecimiento de aquéllos. Por tanto, se incumple el requisito previsto por el inciso

b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, referido a la no distribución de utilidades de la asociación, directa ni indirectamente entre asociados y/o partes vinculadas.

RTF N° 00010-4-2015 (06/01/2015)

Registro de Entidades Religiosas. Inciso a) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Se confirma la resolución apelada ya que si bien la recurrente tiene como finalidad principal la creencia en un ser supremo, lo que permitiría calificarla como una entidad religiosa, no se advierte de autos que haya acreditado que se encuentre inscrita en el Registro de Entidades Religiosas a cargo de la Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia, por lo que no le resulta aplicable la exoneración prevista por el inciso a) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, dado que su estatuto no cumple el requisito referido a la exclusividad de fines, conforme con el inciso b) del referido artículo de la citada Ley.

RTF N° 05421-8-2015 (03/06/2015)

La asistencia social debe ser gratuita, como uno de los fines de las entidades sin fines de lucro.

Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que la recurrente no ha cumplido el requisito referido a la exclusividad de los fines previsto por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues se advierte que su estatuto comprende actividades no relacionadas con los fines recogidos por el mencionado inciso se agrega que si bien la recurrente tiene entre sus fines promover diversas formas de unidades empresariales para las personas con discapacidad y sectores emergentes, no ha especificado en sus estatutos que dichas actividades deban ser brindadas en forma gratuita a personas en estado de necesidad, por lo que no encuadran dentro de los conceptos de asistencia social, conforme con el criterio contenido, entre otras, en las Resoluciones N° 03648-5-2002 y 00491-3-2004.

Operaciones Gravadas

RTF N° 00606-1-2015 (20/01/2015)

La división y partición de la masa hereditaria no constituye una operación de permuta.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la determinación del Impuesto a la Renta efectuada por la Administración, al verificarse que al 12 de junio de 2008, fecha en que la recurrente enajenó el inmueble, se había dictado la sucesión intestada y se había realizado la división, partición y adjudicación de bienes de la sucesión. Por tanto, la renta producida por la enajenación del 50% de los derechos y acciones del inmueble constituye renta atribuible a la recurrente, al haberse realizado después del 01 de enero de 2004, de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 17° y la Trigésimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley de Impuesto a la Renta. Por otro lado, cabe señalar que la división y partición de herencia no constituye una operación de permuta para efectos del Impuesto a la Renta. Al respecto, se indica que la figura de la permuta implica una transferencia de dominio a título oneroso y constituye renta gravada de acuerdo con el artículo 5° de la citada Ley de Renta y que no se ha establecido consecuencias impositivas en ninguna norma tributaria respecto de la figura de la división y partición, la que no implica transferencia de propiedad entre los herederos a título universal dado que la masa hereditaria es global y universal, de manera que son éstos quienes mediante su propia voluntad deciden la forma de dividirse dicha masa hereditaria.

Ganancias de Capital

RTF N° 01942-1-2015 (24/02/2015)

Requisitos para determinar si existe casa habitación.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta de personas naturales y resoluciones de multas giradas por las infracciones tipificadas por el numeral 1) del artículo 177° y el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente se encontraba afecta al Impuesto a la Renta de segunda categoría por la transferencia de inmueble efectuada. Se precisa que al haberse adquirido a título gratuito el 50% del inmueble en el año 2007 y al haberse transferido dicho inmueble el mismo año, dicho bien no permaneció en propiedad de la recurrente por 2 años, conforme con el artículo 1°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no se configuró el supuesto de venta de "casa habitación".

RTF N° 00492-3-2015 (16/01/2015)

Costo computable. Cambio del régimen patrimonial de sociedad de gananciales a separación de patrimonios.

Se revoca la apelada en el extremo vinculado con la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario por no presentar la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, dado que la acción de la Administración para exigir el pago ha prescrito. Se revoca la apelada en el extremo vinculado con la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, a fin que la Administración proceda conforme con lo expuesto en la presente resolución. Se señala que la Administración no debió considerar como costo computable el valor de ingreso al patrimonio sino el valor de adquisición del inmueble, de acuerdo con el literal a.1 del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que la recurrente adquirió el aludido inmueble a título oneroso los días 5 y 6 de agosto de 2004, por los importes de S/. 137 732,32 (22%) y S/. 488 324,00 (78%) y se precisa que dicha adquisición no tuvo lugar con la inscripción de la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial (de sociedad de gananciales a separación de bienes) en el registro personal, mediante la que se adjudicó a la recurrente el 100% de los derechos y acciones del inmueble como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales, siendo que ello no implicaba que en tal oportunidad recién se había adquirido el inmueble mencionado.

Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido

RTF N° 04799-3-2015 (19/05/2015)

Para determinar el costo computable del bien, se disminuirá el importe de la depreciación si ha sido usado en la generación de rentas gravadas.

Se revoca la apelada que denegó la solicitud de emisión de la certificación para efecto de la recuperación del capital invertido, atendiendo a que la recurrente conjuntamente con su solicitud, presentó el testimonio de compra venta de 27 de diciembre de 2001 referido a la adquisición de las maquinarias y equipo destinado al procesamiento de harina y aceite de pescado y su respectiva licencia de operación, el que contiene un anexo en el que se detalla el valor de adquisición de cada uno de tales bienes, por lo que corresponde que la Administración, a efecto de determinar el importe del capital invertido, tome como referencia tales valores y deduzca la depreciación que corresponda de conformidad con lo establecido por el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no procedía que denegara la solicitud por la no presentación del análisis requerido, correspondiendo, en consecuencia, que proceda a realizar tal cálculo y emita el pronunciamiento respectivo. Cabe indicar que conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 06292-4-2008, la Administración debe determinar el capital invertido en base a la información que le sea proporcionada por el solicitante para determinar el costo computable del bien al que se le disminuirá el importe de la depreciación. Por otro lado, en cuanto al argumento de la Administración para denegar la solicitud referido a que del testimonio de compra venta presentado por la recurrente se verifica la existencia de una prenda legal sobre los bienes muebles, se indica que ello no invalida su transferencia de propiedad en favor de la recurrente, pues en aplicación del artículo 947° del Código Civil, ello se produce con la tradición a su acreedor.

Rentas de Quinta Categoría

RTF N° 03669-3-2015 (14/04/2015)

Se considera que el recargo al consumo es renta de quinta categoría, sin embargo, el empleador no es agente de retención por dicho concepto.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría (se precisa que conforme con la Resolución N° 16595-4-2011, la Administración detalló los fundamentos que sustentaron la emisión del valor, por lo que se dio trámite de reclamación al recurso presentado por la recurrente). Se señala que para efectos del Impuesto a la Renta, se considera renta de quinta categoría a toda retribución que obtiene el trabajador por sus servicios personales, dado que se pretende gravar la totalidad de sus ingresos, razón por la que las sumas que éste percibe por concepto de "recargo al consumo" (regulado por la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988) califican como renta de quinta categoría. Se precisa que conforme con el citado decreto ley, el recargo al consumo no tiene carácter remunerativo, toda vez que es abonado por el usuario del servicio y no por el empleador, el cual sólo traslada a sus trabajadores dicho monto y se agrega que teniendo en cuenta que según los artículos 71° y 75° de la Ley del Impuesto a la Renta, el empleador es agente de retención respecto de las rentas de quinta categoría sobre las remuneraciones que abone a sus servidores, se concluye que no se ha previsto legalmente la obligación del empleador de retener el impuesto sobre el recargo al consumo, al no tener carácter remunerativo. Voto discrepante: el monto de recargo al consumo fue abonado por el usuario del servicio, sin embargo, su importe fue cobrado por la recurrente, quien acreditó posteriormente al trabajador dicho concepto, por lo que de conformidad con los artículos 71° y 75° de la Ley del Impuesto a la Renta, que establecen que son agentes de retención quienes paguen o acrediten rentas de quinta categoría, los que deben retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores, la recurrente se encontraba en condición y obligación de facilitar el ingreso del tributo al fisco conforme con las normas de retención del Impuesto a la Renta.

Criterio de lo devengado

RTF N° 01274-4-2015 (04/02/2015)

Gastos de ejercicios anteriores.

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta y la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la recurrente dedujo gastos en el ejercicio de autos, por concepto de servicios administrativos de años anteriores, que fueron pagados en un ejercicio distinto, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.

RTF N° 01618-8-2015 (12/02/2015)

Aplicación del artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta en caso de pactarse una sola cuota.

Se declara fundada la apelación de puro derecho formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo del reparo a los ingresos diferidos. Se señala que la recurrente transfirió la propiedad de un inmueble en el ejercicio 2011 pero se pactó que el precio sería cancelado en una cuota en el ejercicio 2014, esto es, la cuota pactada resultaba exigible en un plazo mayor a un año desde la fecha de la enajenación, por lo que la transacción cumple los requisitos previstos por el artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la que la recurrente estaba habilitada a diferir los ingresos y el costo computable correspondiente a la venta. Se agrega que la Administración sostiene que el supuesto recogido por el citado artículo se circunscribe a los casos en los que se otorga una facilidad de pago para que la deuda sea pagada en cuotas diferidas a lo largo de un período, resultando indispensable la pluralidad de cuotas, sin embargo, de la lectura de la referida norma se aprecia que su finalidad es que aquellos contribuyentes que realicen una enajenación de un bien a plazo, puedan imputar los ingresos obtenidos en los ejercicios comerciales en aquellos en los que se hicieran exigibles. En tal sentido, la palabra "cuotas" a que hace referencia el referido artículo no debe ser leída

de una manera que desnaturalice la finalidad de la norma, sino más bien entendiendo que dicho supuesto abarca tanto a los casos en que se pacte una cuota como cuando exista una pluralidad de ellas.

Gastos deducibles

RTF N° 04964-8-2015 (20/05/2015)

Principio de causalidad

Se revoca la apelada en el extremo del reparo a los gastos por servicios profesionales por concepto de asesoría externa en la implementación y organización de ventas de aditivos y por asesoría externa de ventas. Se precisa que la efectiva prestación de los servicios de asesoría en ventas no ha sido cuestionada por la Administración sino la causalidad. Al respecto, se señala que la recurrente celebró un contrato con una empresa no domiciliada mediante el que se comprometió a comprarle exclusivamente aditivos para aceites lubricantes y para combustibles para su venta en Perú, según pautas y planes acordados y que según alega la Administración, la recurrente no requería realizar la búsqueda de clientes, pues ya estaban definidos y serían referidos por la mencionada empresa no domiciliada, razón por la cual, no necesitaba contratar los servicios reparados. Sobre el particular, se indica que tal situación no se desprende de autos, ya que si bien, en virtud del mencionado contrato, la recurrente contaba con un grupo de clientes a quienes estaba obligada a vender los productos que comprara a la empresa no domiciliada, ello no le impedía efectuar ventas a otras personas naturales o jurídicas. Se agrega que las partes del referido contrato de servicios operativos, no convinieron en que la recurrente prestaría servicios exclusivamente a la empresa no domiciliada, sino que por el contrario, convinieron en que podía prestarlos a otras empresas, por lo que no se advierte ninguna limitación para que la recurrente, tratándose de una empresa en marcha, contrate servicios que se encuentren vinculados con su quehacer empresarial y con la generación y/o mantenimiento de sus rentas. Se confirma la apelada en el extremo del reparo a los gastos de viaje al exterior que corresponden a gastos pre operativos con la finalidad de expandir las actividades de la recurrente, toda vez que correspondía que su deducción se efectuara a partir del inicio de la nueva actividad económica ya sea en un solo ejercicio o amortizándolos en un plazo de diez años a opción de la recurrente y no en el ejercicio 2001, por cuanto, conforme consta de los actuados, en dicho año se seguía evaluando la factibilidad de implementar la planta de mezcla en el Perú.

RTF N° 02642-5-2015 (13/03/2015)

Inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta. Documentos que reúnen los requisitos para ser considerados comprobantes de pago.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación y la resolución de multa giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que las facturas reparadas no señalan la tasa del impuesto correspondiente (IGV) por lo que no cumplen dicho requisito establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Pagos a cuenta

RTF N° 00774-3-2015 (23/01/2015)

Nota de crédito emitida por concepto de "descuentos y rebajas obtenidas" contabilizada en Cuenta 73 (PCGR) no influye en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto.

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por ingresos omitidos por descuentos especiales respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero a octubre de 2005, dado que dichos descuentos, anotados en la Cuenta 73 de acuerdo al Plan Contable General Revisado (PCGR), implican un menor pago por el bien adquirido y no la generación de una renta, como sería en el caso de descuentos por pronto pago registrados en la Subdivisionaria 775 (que sí afecta la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta al considerarse a dichos ingresos netos del mes, ingresos financieros, según el criterio contenido entre otras en las Resoluciones N° 13825-3-2009, 07954-4-2008 y 00631-2-1998), debiendo dejarse sin efecto las resoluciones de determinación giradas por tales pagos a cuenta

así como las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario que se sustentan en el mismo reparo. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005, dado que fueron emitidas en base a los datos declarados por la recurrente no habiéndose efectuado reparos por dichos períodos.

RTF N° 00428-8-2015 (15/01/2015)

Suspensión pagos a cuenta. Requisitos.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de los pagos a cuenta en el caso de los períodos mayo a julio de 2014. Se indica que la recurrente se encontraba en el supuesto del inciso c) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no le resultaba aplicable los requisitos de la Resolución de Superintendencia 234-2006/SUNAT, exigidos por la Administración. Asimismo, del Estado de Ganancias y Pérdidas al 31 de marzo de 2014, se advierte que la recurrente consignó pérdida tributaria, motivo por el cual, no existía impuesto calculado, por lo que el requisito establecido por el inciso c) del acápite i) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta se cumplió con la sola presentación del mencionado estado financiero. En consecuencia, se señala que carece de sustento lo alegado por la Administración en cuanto a que la recurrente debía acreditar el costo de ventas y que la información proporcionada por ésta no cumple los requisitos de la Resolución de Superintendencia 234-2006/SUNAT, siendo que en caso se hubiese querido cuestionar la información consignada por la recurrente en su estado financiero, debió iniciarse un procedimiento de fiscalización y emitido el valor correspondiente, de ser el caso. Por otro lado, se indica que la notificación de la resolución apelada se realizó el 27 de mayo de 2014, siendo que la solicitud de la recurrente abarca desde el período abril hasta el período julio de 2014, por lo que si bien la norma indica que la suspensión de los pagos a cuenta no resultara aplicable a aquellos que se encuentren vencidos a la fecha de notificación de la resolución apelada, supuesto en el que se encuentra el pago a cuenta de abril de 2014, dado que a dicha fecha no se encontraban vencidos los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los períodos mayo a julio de 2014, correspondía que la Administración considerara que estos sí cumplían con el requisito exigido.

En cuanto al requisito del último párrafo del inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se señala que de la revisión de la declaración jurada presentada por la recurrente por concepto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2014, no se aprecia que se hubiese determinado deuda por pagar, por lo que no se advierte la existencia de "deuda exigible" en los términos del artículo 3° del Código Tributario anteriormente citado. Asimismo, se agrega que de conformidad con el criterio de la RTF N° 16769-3-2013, atendiendo a que la solicitud de suspensión se presentó el 9 de mayo de 2014, a dicha fecha la recurrente no estaba obligada a cancelar el pago a cuenta de abril de 2014, toda vez que las obligaciones tributarias por dicho período aún no habían vencido, y por tanto, tampoco habría existido "deuda exigible" en los términos del artículo 3° del Código Tributario anteriormente citado. Se confirma la apelada en cuanto al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2014, al haberse encontrado vencido a la fecha de notificación de la resolución apelada.

RTF N° 01030-8-2015 (28/01/2015)

Modificación de coeficiente pago a cuenta. No corresponde emitir orden de pago cuando se cuestiona lo declarado.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2014, dado que dicho valor no se ajusta al supuesto previsto por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, pues en el presente caso no se observa la existencia de errores materiales de redacción o de cálculo, como pretende justificar la Administración para sustentar la emisión del valor impugnado, sino que por el contrario, éste se giró como resultado de objetar lo determinado por la recurrente a través de su declaración, sobre la base de cuestionar si la recurrente cumple los presupuestos legales para modificar el coeficiente aplicable para la determinación del pago a cuenta del período de junio de 2014 con la presentación del Formulario PDT 625.

RTF N° 01238-2-2015 (04/02/2015)

Saldo a favor del período anterior aplicado contra pagos a cuenta del ejercicio. Crédito por ITAN.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra órdenes de pago giradas por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre y diciembre de 2013, debido a que se verificó en autos un menor saldo a favor del período anterior (pagos a cuenta del 2012). Se señala que si bien se acreditó que la recurrente canceló los pagos a cuenta de abril a junio de 2013 a pesar de contar con saldo a favor del ejercicio anterior, que fue aplicado contra los pagos a cuenta de marzo a noviembre de 2013, al devenir en exceso dichos pagos, queda a salvo el derecho de la recurrente para solicitar su devolución. Por otro lado respecto a lo argumentado por el recurrente en relación a que para la determinación del saldo a favor del ejercicio 2012 no se ha tenido en cuenta el pago efectuado por concepto del ITAN, se precisa que de la revisión de las declaraciones juradas de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del 2012, se aprecia que no se consideró como crédito contra los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2012 pago alguno por concepto del ITAN. Asimismo, se aprecia de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 que la recurrente tampoco consignó como crédito contra dicho impuesto pago alguno por el citado impuesto. En consecuencia, al no haber sido consignado en las declaraciones del pago a cuenta del Impuesto a la Renta y de Regularización Anual del citado ejercicio, no correspondía que se considerara el referido pago por concepto de ITAN en la determinación del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Control de depreciación

RTF N° 04277-1-2015 (28/04/2015)

Cumplimiento de requisito previsto por el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el reparo a la deducción de la depreciación y contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario vinculada con dicho reparo. En cuanto al reparo a la deducción de la depreciación se señala que conforme con la Administración, ésta se registró en la Cuenta contable 89 – “Resultado por exposición a la inflación” en lugar de la Cuenta contable 68 – “Provisiones del ejercicio”, incumpléndose, a entender de la Administración, el requisito previsto por el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual, la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables. Al respecto, se señala que si bien producto de un error la recurrente contabilizó la depreciación observada en una cuenta contable cuya naturaleza no corresponde a la depreciación, ello no imposibilitó que aquella cumpliera con la exigencia del control de la depreciación efectivamente deducida, pues se advierte que dicho control fue llevado a través del registro contable de la Cuenta contable 39 - Depreciación acumulada, cuenta en la que la recurrente ha llevado el control de la depreciación no sólo de los ejercicios anteriores sino la que corresponde al ejercicio fiscalizado, situación que no ha sido analizada por la Administración, a pesar de haber contado con la documentación que le permitía verificar el mencionado control.

Reorganización empresarial

RTF N° 03603-1-2015 (10/04/2015)

Reorganización empresarial de empresa unipersonal (persona natural con negocio) y empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L.)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las órdenes de pago giradas por el impuesto a la Renta de los ejercicios 2008 y 2009, dado que con la modificación introducida por Decreto Supremo N° 219-2007-EF (que incorporó el inciso d) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta), únicamente se reconoce efectos tributarios a los procesos de reorganización realizados por empresas unipersonales mediante las que se efectúa el aporte de la totalidad del activo y pasivo a favor de sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades. En tal sentido, no corresponde reconocer efectos

tributarios por reorganización societaria entre una empresa unipersonal y una empresa individual de responsabilidad limitada, dado que esta última no es una sociedad regulada por la Ley General de Sociedades. Consecuentemente no cabía considerar los pagos a cuenta realizados por una empresa unipersonal a favor de la recurrente, por lo que se encuentra arreglado a ley la reliquidación efectuada por la Administración, al considerar únicamente los pagos efectuados por la propia recurrente.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Crédito fiscal

RTF N° 03682-1-2015 (14/04/2015)

Causalidad. Acreditación documentaria de la necesidad del gasto y su destino.

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal del IGV por gastos ajenos al giro del negocio debido a que el recurrente no aportó la documentación que sustente que las adquisiciones de materiales de construcción, combustible y lubricantes observados hubieran sido utilizados en las actividades del negocio al que refirió se dedica, para lo cual no basta indicar cuál sería la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora. Se confirma en cuanto a los reparos al crédito fiscal declarado en exceso y al crédito fiscal utilizado sin haberse efectuado el depósito de las deducciones dentro de los plazos establecidos, por encontrarse arreglados a ley. Asimismo, se mantienen las multas vinculadas a los citados reparos y por las infracciones tipificadas por el numeral 4) del artículo 176° del Código Tributario y el acápite 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940.

RTF N° 00281-10-2015 (13/01/2015)

Exhibición del comprobante de pago original que sustente el crédito fiscal.

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de julio a octubre de 2012, y las resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas por el numeral 5) del artículo 175° y numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la recurrente no acreditó que la totalidad del crédito fiscal que declaró se encontraba debidamente sustentado con los comprobantes de pago de compras anotados en el Registro de Compras respectivo por lo que el reparo efectuado se encuentra conforme a ley. Asimismo, las resoluciones de multa fueron emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y se sustentan en el reparo por el que se emitieron las resoluciones de determinación analizadas por lo que se emite similar pronunciamiento. De otro lado, se advierte que en el Registro de Compras legalizado no se encontraba anotada operación alguna, incluyendo la relativa a las operaciones por los períodos fiscalizados, por lo que se ha configurado la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 175° del Código Tributario, por llevarse dicho registro con un atraso mayor al permitido por las normas vigentes.

RTF N° 00419-10-2015 (15/01/2015)

Comprobante de pago no autorizado. Baja de inscripción en el RUC y modificación de domicilio. No existe desconocimiento del crédito fiscal y del gasto.

Se declaran nulas las resoluciones de determinación giradas por concepto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, y las resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas por los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que de la revisión de los actuados, no se aprecia que la Administración hubiese ampliado la fiscalización al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, por lo que las resoluciones de determinación han sido emitidas prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones de determinación y de las resoluciones de multa al sustentarse en los mismos reparos que originan las primeras, así como la nulidad de la resolución apelada en este extremo, en aplicación del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. De otro lado, con relación a los gastos de capacitación, publicidad, radio, televisión y

cine, servicios de reparación e instalación y gastos de representación al señalar que la recurrente no ha acreditado la vinculación de dichos gastos con la generación de la renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora de renta, conforme con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se mantiene el reparo y se confirma la resolución apelada en este extremo. Se revoca respecto de una factura reparada porque la proveedora se encontraba con baja definitiva dado que no está acreditado en autos que dicha información se encontraba disponible para el público en forma directa, por lo que tal exigencia no puede ser oponible a la recurrente.

Saldo a favor del exportador

RTF N° 00387-5-2015 (14/01/2015)

Emisión de Notas de Crédito Negociables en caso de garantizar el monto con una carta fianza.

Se declara nula la apelada. Se señala que el artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables dispone que la SUNAT entregará las notas de crédito negociables dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución a los exportadores que garanticen con una carta fianza otorgada por una entidad bancaria del sistema financiero nacional el monto cuya devolución se solicita y que conforme con el criterio de las RTF N° 019-3-2000 y 2369-1-2008, el citado artículo tiene por finalidad agilizar la devolución de los importes solicitados en tanto el exportador presente las garantías suficientes, por lo que basta que cumpla los requisitos establecidos por la norma para que sin mayor trámite, la Administración tenga la obligación de emitir la notas de crédito negociables. En el presente caso, la recurrente solicitó la devolución del saldo a favor del exportador por S/. 13'000,000,00 y la Administración autorizó la devolución de parte del monto solicitado mediante una resolución en cuyo anexo se señaló que se habían efectuado reparos al crédito fiscal, siendo que conforme con las normas citadas, correspondía que se entregara una nota de crédito negociable por el importe solicitado al estar garantizado mediante una carta fianza sin efectuar observaciones. Sobre el particular, se agrega que no es suficiente que se consignara en la resolución que resolvió la solicitud la glosa "los datos no son definitivos en tanto no se determinen en auditoría".

Devolución

00061-2-2015 (01/07/2015)

Devolución del impuesto al amparo del Decreto Legislativo N° 783. Uso de medios de pago.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que denegó la solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal pagado en la compra de bienes y servicios efectuados con financiamiento de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional (Decreto Legislativo N° 783, norma que aprobó la devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas). Se señala que a efecto de evaluar si procedía la devolución, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de verificación en el que se solicitó la presentación de los medios de pago utilizados en el pago de un servicio, lo que no se cumplió. En tal sentido, al no haberse sustentado el uso de dichos medios de pago, no procede amparar la solicitud de devolución, por lo que la apelada es conforme a ley.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

RTF N° 05001-3-2015 (22/05/2015)

Beneficio de devolución del 30% del Impuesto Selectivo al Consumo establecido en la Ley N° 29518 y su Reglamento.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo - ISC pagado por la adquisición de petróleo diésel, correspondiente al período trimestral de enero a marzo de 2014, atendiendo a que la recurrente no goza del beneficio de la devolución del equivalente al 30% del ISC establecido en la Ley N° 29518 y su reglamento,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 145-2010-EF, por cuanto no reúne los requisitos para acceder a éste al no haberse acreditado que contaba con autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o servicio de transporte público terrestre de carga. Cabe indicar que teniendo en consideración las normas expuestas, no se encuentra comprendido en este beneficio las empresas que prestan servicios postales, como la recurrente.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Procedimiento de fiscalización

RTF N° 00694-2-2015 (21/01/2015)

Pérdida o extravío de documentos sustentada con denuncia presentada después del inicio del procedimiento de fiscalización.

Se confirma la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación interpuesta por la recurrente contra las resoluciones de multas giradas por las infracciones tipificadas por los numerales 1) y 5) del artículo 177° del Código Tributario, al no haber exhibido ni presentado la documentación e información solicitada por la Administración, pese a haber sido requerida de acuerdo a ley. Cabe indicar que conforme con el criterio contenido entre otras, en las Resoluciones N° 07743-8-2011 y 05703-3-2013, la denuncia policial presentada por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio del procedimiento de fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho.

Determinación sobre base presunta

RTF N° 02129-10-2015 (26/02/2015)

Ingresos omitidos determinados por saldos negativos de caja. Préstamo registrado contablemente y sustentado documentariamente respecto del cual, no se usó medio de pago.

Se revoca la apelada en el extremo referido a la presunción por ingresos omitidos por saldos negativos de caja. Se señala que la Administración solicitó que se sustente un préstamo anotado entre las "cuentas por pagar diversas", registrado en el libro caja de enero de 2004 y que se dejó constancia de que se exhibió el contrato de préstamo pero que no se presentó el medio de pago usado al respecto, por lo que consideró que no se sustentó fehacientemente dicha operación y se incurrió en la causal prevista por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario. Al respecto, se señala que el solo hecho de que en una operación debidamente registrada y sustentada con documentos de primer orden, como el contrato de mutuo, no se hayan utilizado medios de pago no genera que una operación y que el activo y pasivo contabilizados sean considerados como no reales. Se agrega que si bien la norma dispone el uso de dichos medios de pago cuando se entreguen o devuelvan montos por concepto de mutuo de dinero, ello no lleva a concluir como hecho cierto que la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas sobre su veracidad o exactitud por falta de realidad de la operación de préstamo y el pasivo consignado en los libros contables, siendo que en todo caso, la Administración parte de una presunción no contenida en norma legal. En cuanto al reparo por comprobantes de pago que no cumplen los requisitos legales y reglamentarios y su incidencia en el Impuesto a la Renta, se señala que las facturas observadas están referidas a adquisiciones que forman parte del costo de ventas, siendo que el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta no ha previsto que para efecto del citado impuesto deba sustentarse el costo de ventas con comprobantes de pago emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago por lo que se levanta el reparo. En cuanto a la incidencia en el Impuesto General a las Ventas, se observa que en un caso, las facturas no estaban autorizadas por la Administración y que en otro, fueron emitidas antes de la fecha de inicio de actividades consignada en el CIR, por lo que se confirma la apelada en este extremo. También se confirma en el extremo referido a operaciones no sustentadas con medios de pago. Se dispone la reliquidación de las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y se deja sin efecto una de estas sanciones al sustentarse en una resolución de determinación que fue dejada sin efecto por la Administración en la apelada. Voto discrepante en parte: En referencia al reparo por ingresos omitidos determinados por saldos negativos de caja, considera que la recurrente no sustentó la recepción del

préstamo por no haber acreditado el uso de medios de pago por lo que considera que se ha acreditado la causal prevista por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario.

RTF N° 00272-3-2015 (13/01/2015)

Procedimiento de base presunta (Art. 72-A Código Tributario): Ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo por mutuo no sustentado.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, Impuesto General a las Ventas de enero a mayo y agosto a diciembre de 2005, enero a agosto de 2006 y las multas giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, dado que el reparo por ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo, determinados sobre base presunta, se ajusta a ley. Al respecto, se señala que la recurrente no exhibió la documentación solicitada mediante requerimiento por lo que incurrió en la causal prevista por el numeral 3) del artículo 64° del citado código (no sustentó la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo detectados conforme con el procedimiento previsto por el artículo 72°-A del Código Tributario), al no demostrarse la fehaciencia de los préstamos alegados. Asimismo, se confirma otro reparo por no sustentar la cancelación de las facturas observadas mediante los medios de pago señalados en la Ley N° 28194, siendo que tampoco se desvirtuó el reparo por deducción de los pagos a cuenta en exceso e ingresos por exportaciones no declaradas. Se confirman las multas giradas por el numeral 1) del artículo 178° al sustentarse en los reparos señalados. Se revoca la apelada en el extremo de la sanción de la multa girada por el numeral 1) del artículo 177°, pues si bien la recurrente incurrió en tal infracción al no exhibir la documentación, correspondía aplicar el régimen de gradualidad al haberse subsanado dicha infracción. Por otro lado, se revoca la apelada en cuanto a la sanción de la multa girada por el numeral 5) del artículo 175°, dado que si bien se incurrió en la infracción al llevar con atraso el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, no se le aplicó el régimen de gradualidad, debiendo calcularse los intereses desde la fecha de detección de la infracción.

TEMAS PROCESALES

NULIDADES

RTF N° 00219-5-2015 (09/01/2015)

Cuando se presente un recurso sin fundamentar, debe requerirse la subsanación que corresponde.

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado, atendiendo a que en el recurso de reclamación, la recurrente se reservó el derecho de fundamentarlo, lo que no hizo. No obstante, la Administración no le requirió que subsane dicho recurso y emitió pronunciamiento sobre el fondo, lo que no se encuentra arreglado a ley. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar nula la apelada, debiendo la Administración requerir a la recurrente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y proceder conforme a ley.

RTF N° 00542-4-2015 (16/01/2015)

Nulidad de los requerimientos y de los resultados del requerimiento que conlleva la nulidad de los valores y de la resolución apelada.

Se declara nulo requerimiento que sustenta los reparos al crédito fiscal debido a que el resultado del requerimiento en que éste se sustenta ha sido declarado nulo por la Administración, por lo que en virtud al numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444, deviniendo en nulos los valores emitidos y nula la apelada.

RTF N° 04428-4-2015 (05/05/2015)

Nulidad de resolución por no otorgar trámite que corresponde. Nulidad por punto omitido.

Se declara nula la resolución de intendencia que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra la resolución de cierre de establecimiento, dado que la Administración otorgó trámite de segundo reclamo al escrito ampliatorio presentado cuando se encontraba pendiente de resolución la reclamación, lo que infringe el procedimiento legal establecido, conforme con lo dispuesto por el artículo 150° de la Ley N° 27444, que dispone la regla de expediente único. Asimismo, se declara nula e insubsistente la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la resolución de cierre de establecimiento, dado que la Administración no emitió pronunciamiento sobre todos los aspectos considerados en la reclamación y su escrito ampliatorio.

RTF N° 04189-8-2015 (02/04/2015)

Reliquidación de saldo a favor Impuesto General a las Ventas por desconocimiento de reorganización societaria no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de julio de 2010, la que también se declara nula porque su emisión no se ajusta al supuesto establecido por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, sobre cuya base fue emitida. Se señala que no se aprecia la existencia de errores materiales de redacción o de cálculo que sustenten la liquidación efectuada por la Administración, debido a que la recurrente alega que el incremento del saldo del período noviembre de 2009 procede del saldo a favor generado por dos empresas que fueron absorbidas mediante un proceso de reorganización de sociedades, que fue informado mediante escrito de 7 de diciembre de 2009, ello conforme con el criterio contenido en la RTF N° 11379-8-2013.

RTF N° 04505-1-2015 (5/7/2015)

Nulidad de resolución por no otorgar trámite correspondiente.

Se declara nula la apelada al verificarse que la Administración calificó como reclamación la solicitud de prescripción presentada por el recurrente, declarándola inadmisibile por no adjuntar la Hoja de información Sumaria. Sin embargo, conforme con lo dispuesto por el artículo 109° del Código Tributario, ello vulnera el procedimiento legal establecido, toda vez que el recurrente acudió en vía de acción a través del procedimiento no contencioso.

RTF N° 00623-10-2015 (20/01/2015)

Nulidad de orden de pago girada por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario por no haberse convalidado.

Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la orden de pago emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008. Se indica que de la revisión de la citada orden de pago y de la apelada, no se advierten cuáles habrían sido los errores materiales de redacción o de cálculo en los que se sustentaría la liquidación contenida en la orden de pago impugnada, o si se ha consignado una tasa inexistente, por lo que carece de los fundamentos que la habrían amparado, requisito previsto por el numeral 7) del artículo 77° del Código Tributario, y en consecuencia, constituye acto anulable conforme lo señala el artículo 109° del mismo código, el que podía ser convalidado por la Administración en la resolución apelada, subsanando el vicio incurrido, lo que no ocurrió. Por lo tanto, corresponde revocar la inadmisibilidat de la reclamación y, en atención al principio de economía procesal, al amparo del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, declarar nula la orden de pago.

RTF N° 01315-5-2015 (04/02/2015)

Formulario 194: Nulidad de resolución la apelada por emitir pronunciamiento y no otorgar trámite de reclamación a la comunicación.

Se declara nula la apelada, debido a que la Administración desestimó la comunicación presentada a través del Formulario 194, por no encontrarse comprendida en los supuestos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, lo que ha sido verificado en esta instancia, dado que el fundamento de la recurrente es cuestionar la Orden de Pago, por lo que correspondía que se tramitara dicho formulario como reclamación dirigida

contra dicho valor, y no que la Administración emitiera pronunciamiento, por lo que la apelada deviene en nula.

RTF N° 05397-7-2015 (03/06/2015)

Nulidad parcial de la apelada en el extremo que la Administración emitió pronunciamiento respecto de valores no impugnados por la recurrente.

Se declara nula la apelada conforme con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario en el extremo referido a resoluciones de determinación que no fueron impugnadas por la recurrente y que fueron materia de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria en la apelada. Se revoca la apelada en un extremo y se deja sin efecto la resolución de determinación girada por el Impuesto Predial del año 2013, por cuanto este Tribunal, en la Resolución N° 06592-11-2013 de 19 de abril de 2013, publicada como precedente de observancia obligatoria, ha establecido que *"los resultados de la verificación o fiscalización de un predio, para efecto del Impuesto Predial, no deben ser utilizados para determinar las condiciones para éste poseía antes de la realización de la inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que tales condiciones se configuraron antes del 1 de enero de dicho año, fecha fijada por la ley de dicho impuesto para determinar la situación jurídica del contribuyente y de sus predios"*. Asimismo, se deja sin efecto la resolución de multa emitida por la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, liquidada sobre la base de la deuda establecida por la resolución de determinación que ha sido dejada sin efecto. Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a unas resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales y nulos dichos valores, toda vez que fueron emitidas sin consignar la base imponible.

RTF N° 00366-2-2015 (14/01/2015)

Resolución de multa que no detalla anteriores oportunidades de la comisión de la infracción.

Se declara nula la apelada que declaró fundada en parte la reclamación presentada contra una resolución de multa girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículos impuesta por la infracción tipificada por el numeral 4) del artículo 174° del Código Tributario. Se señala que conforme con el artículo 110° del citado código, la Administración tributaria puede declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial y que según el criterio de este Tribunal (Resoluciones N° 4801-5-2006, 5060-5-2006, 3150-2-2009, entre otras) la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan. Se indica que la Administración emitió la resolución de multa considerando que por más de una cuarta vez se había cometido la referida infracción. Sin embargo, según reconoce la propia Administración en la apelada, al emitirse la resolución de multa no se señalaron las anteriores oportunidades en que se habría cometido la aludida infracción y si las sanciones correspondientes quedaron firmes y consentidas. No obstante, en la resolución apelada se emitió pronunciamiento sobre la comisión de la infracción y simultáneamente se dejó sin efecto el valor, lo que resulta violatorio al procedimiento. En efecto, la Administración debió declarar la nulidad del valor y emitir una nueva resolución de multa, lo que no hizo.

RTF N° 01765-2-2015 (18/02/2015)

Trámite de reclamación a una solicitud. No procede que en vías paralelas se discuta la misma pretensión.

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas por el recurrente, dado que se aprecia de autos que su pretensión era solicitar la prescripción del ejercicio de la acción de la Administración y no presentar una reclamación, por lo que deberá emitirse un nuevo pronunciamiento para lo cual debe considerarse que, el recurrente ha reclamado las resoluciones de determinación que contienen la deuda referida a la solicitud de prescripción, siendo que en dicho recurso se ha alegado únicamente la prescripción. En tal sentido, se debe considerar que no procede tramitar dos procedimientos administrativos en vías paralelas en los que se discuta la misma pretensión.

RTF N° 03863-3-2015 (17/04/2015)

Solo se puede determinar mayor deuda antes de declarar válido el acogimiento al RESIT. Posteriormente, se deben verificar las causales previstas por el artículo 108° del Código Tributario.

Se declara nula la apelada que determinó un nuevo monto de acogimiento de la recurrente al RESIT (fraccionamiento regulado por la Ley N° 27681), respecto del determinado originalmente en una anterior resolución, al verificarse que la Administración no se encontraba facultada para modificar dicha resolución de acuerdo con el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario, pues no se sustenta en la existencia de circunstancias posteriores que la hicieran improcedente o de errores materiales, sino en la evaluación posterior de la solicitud de acogimiento al beneficio.

RTF N° 01175-8-2015 (30/01/2015)

Nulidad de resolución por no otorgar el trámite correspondiente.

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra unas resoluciones de intendencia que declararon la pérdida de los fraccionamientos otorgados al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que la Administración resolvió el referido escrito como si se tratara de una reclamación, esto es, como un procedimiento contencioso, evaluando su admisibilidad, habiéndose infringido el procedimiento legalmente establecido. Se señala que de la revisión del contenido del escrito presentado, se tiene que no califica como un recurso de reclamación, debido a que su objeto no es cuestionar las resoluciones de intendencia que declararon la pérdida de los fraccionamientos, sino solicitar que la deuda contenida en dichos actos administrativos sea compensada con el crédito que la recurrente alega tener.

RTF N° 04500-3-2015 (07/05/2015)

Nulidad de resolución por emitirse pronunciamiento a pesar de haberse presentado el recurso en forma extemporánea.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que dispuso el cierre del establecimiento por haberse incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, dado que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido por el artículo 137° del Código Tributario, habiendo quedado firme. En consecuencia, la apelada debió declarar inadmisibles los recursos. Se declara nula la resolución, que al amparo del artículo 108° del Código Tributario, modificó la resolución que dispuso nueva fecha de cierre, pues no se advierte que se trate de un error material de redacción en la fecha señalada para efectuar el cierre, lo que significa que no se ha producido el supuesto previsto por el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario para su aplicación.

RTF N° 05136-7-2015 (26/05/2015)

La duplicidad de giro implica nulidad del valor y consecuentemente, de la resolución apelada.

Se declara nula la resolución de determinación y de multa relacionadas con el Impuesto Predial del año 2008. Se señala que el 20 de junio de 2008, la Administración emitió un valor por Impuesto Predial del año 2008 y por multa por incurrir en la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y que posteriormente, el 24 de abril de 2013, emitió otra resolución de determinación y una resolución de multa por los mismos conceptos, en consecuencia, se evidencia una duplicidad de giro en el cobro de dicho tributo y sanción. Por otro lado, en cuanto al Impuesto Predial de los años 2009 y 2010, como resultado de una fiscalización anterior, se emitieron las resoluciones de determinación y de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, siendo que el reclamo presentado respecto de dichos valores fue declarado fundado, dejándose sin efecto dichos valores, precisándose que conforme la RTF N° 04638-1-2005 (de observancia obligatoria), la emisión de una resolución de determinación por un tributo y períodos concretos - al culminar una fiscalización- supone una acción única, integral y definitiva, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 108° del Código Tributario, por lo que al girarse las

resoluciones de determinación y multa tras la fiscalización, culminó la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria, no obstante, posteriormente ésta emitió por los mismos tributos y años los valores materia de autos, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejarlos sin efecto.

RTF N° 03189-8-2015 (26/03/2015)

Nulidad por atender la solicitud cuando todavía estaba en trámite una primera solicitud.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación y se declara improcedente dicha solicitud, toda vez que no cabía que la recurrente presentara una segunda solicitud de compensación respecto del mismo crédito y deuda tributaria, ya que el procedimiento originado por la primera solicitud de compensación se encuentra en trámite, por lo que no correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento al respecto, vulnerando con ello el procedimiento legal establecido.

RTF N° 02978-8-2015 (20/03/2015)

Nueva solicitud de prescripción sobre mismo tributo y período implica nuevo pronunciamiento de la Administración.

Se declara nula la apelada que declaró sin objeto el pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción presentada con relación a la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda por concepto de multas giradas por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 5) del artículo 175° y el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que, atendiendo a la naturaleza de la figura jurídica de la prescripción, la Administración debía emitir el pronunciamiento con relación a la citada prescripción solicitada a efecto de determinar si a dicha fecha había operado esta o no, considerando el nuevo parámetro temporal planteado, lo que no hizo.

RTF N° 01207-1-2015 (03/02/2015)

Nueva solicitud de prescripción. Nulidad.

Se declara nula la apelada que declaró sin objeto el pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción, toda vez que la Administración debía pronunciarse respecto de lo solicitado por la recurrente. Se señala que el hecho que la Administración hubiera emitido y notificado una resolución a través del cual declaró la improcedencia de una solicitud de prescripción respecto de un tributo y periodo determinado, no impide que la recurrente pueda solicitar nuevamente la prescripción por el mismo concepto.

RTF N° 01342-1-2015 (2/5/2015)

Nula apelada por no emitir pronunciamiento sobre solicitud de prórroga.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta Persona Natural - Rentas del Trabajo correspondientes al ejercicio 2013, toda vez que se observa que la Administración no ha emitido pronunciamiento con relación a la solicitud de prórroga del plazo para la presentación de la documentación solicitada a través de un requerimiento, y que fuera presentada en el lugar y dentro del plazo a que se refiere la mencionada resolución, lo que implica una vulneración al debido procedimiento.

RTF N° 01609-1-2015 (12/02/2015)

Nulidad de la resolución emitida por la Administración por no emitir pronunciamiento sobre la reclamación de un acto que es reclamable.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que denegó una solicitud de devolución. Se señala que mediante una resolución, la Administración denegó la solicitud de devolución exponiendo la base legal respectiva y el sustento fáctico de su decisión, esto es, que lo pagado por la recurrente correspondía a la deuda contenida en una resolución de determinación cuya impugnación se encuentra pendiente de pronunciamiento ante este Tribunal, por lo que contrariamente a lo que se ha indicado en la resolución apelada, la mencionada resolución de intendencia sí resolvió la solicitud de devolución presentada y, en

tal medida, constituía un acto reclamable. Por tanto, la resolución apelada, al establecer la no procedencia de la reclamación sobre un acto reclamable, ha vulnerado el procedimiento legal establecido, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y conforme al criterio expuesto en la Resolución N° 06663-8-2014, procede declarar su nulidad, ordenándose a la Administración tramitar la reclamación interpuesta y emitir pronunciamiento al respecto, conforme a ley.

RTF N° 01426-10-2015 (10/02/2015)

Revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos (artículo 108° del Código Tributario). Nulidades.

Se declaran nulas las resoluciones impugnadas. Se indica que a la fecha de emisión de las resoluciones de intendencia que modificaron otras resoluciones, éstas últimas se encontraban apeladas por lo que la Administración carecía de competencia para modificarlas, por lo que de acuerdo con el criterio señalado en la RTF N° 00815-1-2005, devienen en nulas las resoluciones de intendencia materia del presente procedimiento.

RTF N° 00872-8-2015 (23/01/2015)

Nulidad por tramitación simultánea de solicitudes.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente una solicitud de prescripción, ya que la recurrente presentó dos solicitudes de prescripción en forma paralela sobre el mismo tema y no procedía que la Administración tramitara simultáneamente dichas solicitudes, las que versaban sobre un asunto en que existía identidad de sujetos, objeto y fundamento, por lo que se ha vulnerado el procedimiento legal establecido, conforme con lo señalado por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario.

RTF N° 02371-11-2015 (06/03/2015)

Nulidad de resolución que emite pronunciamiento sobre una solicitud a pesar que en esta no se señala clara e inequívocamente contra que deuda se va a aplicar el crédito a compensar.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada por el recurrente e improcedente lo solicitado. Se indica que el recurrente no precisó de manera clara e inequívoca los tributos y períodos contra los cuales se aplicaría el crédito tributario que alega, por lo que no se puede identificar la deuda a compensar, y se declara improcedente lo solicitado por tal motivo, en aplicación del artículo 217° de la Ley N° 27444.

RTF N° 00090-7-2015 (07/01/2015)

Escrito que no califica como solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la obligación tributaria.

Se declara nula la apelada e improcedente la reclamación. Se señala que el escrito de la recurrente tiene como propósito cuestionar la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales, sin embargo, no se identifica acto reclamable alguno de acuerdo con el artículo 135° del Código Tributario, por lo tanto, al no calificar el citado escrito como una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la obligación tributaria, sino que, por el contrario, su objeto es cuestionar la determinación de la deuda tributaria aunque sin identificar acto reclamable alguno, resulta nula la recurrida, así como improcedente el reclamo.

Delegación de firmas

RTF N° 05554-3-2015 (09/06/2015)

Delegación de Firma al emitirse actos administrativos.

Se confirma la resolución apelada al encontrarse acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario en el acta probatoria respectiva, al no haberse emitido el comprobante de pago por la operación realizada, habiendo incurrido la recurrente en dicha infracción por primera vez, por lo que le correspondía el cierre de establecimiento por 3 días conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código

Tributario y el Reglamento del Régimen de Gradualidad. Que en relación al cuestionamiento de la recurrente respecto a la delegación de competencia por parte del Intendente Regional al Jefe de División de Reclamaciones al emitir la apelada, cabe indicar que en autos se ha verificado que no se trata de una delegación de facultades, sino de firma, siendo la autoridad competente el Intendente Regional de la Intendencia Regional Piura, quien conforme con la Resolución de Intendencia materia de grado, delegó su firma al Jefe de División de Reclamaciones, según la anotación "por", seguido de su nombre y cargo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 72° de la Ley N° 27444, y en ese sentido, este se encontraba autorizado para firmar la resolución apelada.

Actos reclamables

RTF N° 05897-7-2015 (17/06/2015)

Acto emitido de oficio por la Administración es acto reclamable.

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución sub gerencial, al tratarse de un acto que no es apelable ante el Tribunal Fiscal, dado que ha sido emitido de oficio se encuentra relacionado con la determinación de deuda tributaria, por lo que constituye un acto reclamable (criterio contenido entre otras, en la Resolución N° 07998-7-2014). Se declara nula otra Resolución Sub Gerencial de Registro y Orientación Tributaria y se dispone que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, por cuanto aquella omitió pronunciarse respecto al cuestionamiento de los Arbitrios Municipales formulado por la recurrente.

RTF N° 01415-11-2015 (06/02/2015)

Resolución de la Administración emitida de oficio no es un acto apelable sino reclamable.

Se declara nulo el concesorio de la apelación contra la resolución que dejó sin efecto el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial y la exoneración del 50% del monto insoluto de los Arbitrios Municipales, toda vez que la Administración debió dar trámite de reclamación al escrito presentado por la recurrente y emitir pronunciamiento al respecto y no elevarlo a esta instancia, ya que la apelada constituye un acto administrativo emitido de oficio por la Administración, acto que no es apelable ante el Tribunal Fiscal ya que no se emitió en respuesta a una solicitud no contenciosa presentada por la recurrente. Se dispone que la Administración emita pronunciamiento sobre la reclamación mencionada.

NOTIFICACIONES

RTF N° 00221-5-2015 (01/09/2015)

Notificación SOL. Pérdida de fraccionamiento.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que a su vez declaró la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, dado que la resolución que aprobó el refinanciamiento no fue debidamente notificada al recurrente al no estar suscrita la "Constancia de Notificación SOL" por el funcionario responsable de la Administración, en consecuencia, no correspondía declarar la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento por el incumplimiento del pago del interés por aplazamiento, ya que la fecha de su vencimiento, no fue de conocimiento del recurrente.

RTF N° 01810-Q-2015 (22/05/2015)

Notificación bajo la modalidad de publicación: No existe la dirección declarada como domicilio fiscal.

Se declara infundada la queja dado que el procedimiento de cobranza coactiva fue iniciado conforme a ley, al encontrarse la Administración habilitada a notificar los valores bajo la modalidad de publicación porque la quejosa tenía la condición de no hallada. Cabe indicar que conforme con lo señalado por el acápite 3 del numeral 4.1) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, se verifica de autos que la Administración procedió a notificar en una sola oportunidad un documento dejándose constancia de que "no existe la dirección declarada

como domicilio fiscal", por lo que al haber adquirido la quejosa la condición de no hallada, la notificación por publicación de los valores materia de cobranza se encuentra arreglada a ley, conforme con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 104° del Código Tributario.

RTF N° 00284-Q-2015 (27/01/2015)

Solicitud de copias a la Administración no supone la notificación tácita del acto administrativo.

Se declara fundada la queja respecto al inicio indebido del procedimiento de cobranza coactiva, al verificarse que la deuda no era exigible coactivamente al no haberse notificado los valores conforme a ley. Cabe indicar que conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 00444-Q-2014, la sola solicitud de copias dirigida a la Administración no supone la puesta en conocimiento del acto administrativo para considerar producida la notificación tácita a que se refiere el artículo 104° del Código Tributario.

RTF N° 05637-4-2015 (10/06/2015)

Notificación tácita: Solicitud de fraccionamiento.

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado, dado que la recurrente no efectuó el pago de dos cuotas del mencionado fraccionamiento dentro de las fechas establecidas por el cronograma adjunto a la resolución que lo aprobó, por lo que se configuró la causal de pérdida del referido beneficio. Que en relación al cuestionamiento de la recurrente referido a que nunca tomó conocimiento de la notificación de los valores que acogió al fraccionamiento materia de autos, se indica que la presentación de la solicitud implicó el conocimiento de los valores, por ende, se produjo su notificación tácita.

RTF N° 01586-Q-2015 (05/05/2015)

Formas de notificación. Condición no hallado y/o no habido.

Se declara fundada la queja en cuanto al procedimiento de ejecución coactiva al verificarse que la deuda no era exigible coactivamente dado que no se notificó la resolución que resuelve la reclamación conforme a ley. Cabe indicar que al encontrarse el quejoso en la condición de no habido, procedía que se notificara la resolución que resolvió su reclamo mediante publicación en la página web de la Administración o en el diario oficial y no mediante la forma de notificación denominada "acuse de recibo", a no ser que fuera ésta última realizada de manera personal al deudor tributario, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario y el criterio de diversas resoluciones de este Tribunal, tales como las N° 10900-9-2013, 13680-2-2011, entre otras.

INADMISIBILIDADES

RTF N° 03653-7-2015 (13/04/2015)

Documento que acredita la representación.

Se declara nulo el concesorio de la apelación al verificarse que en el expediente no obra documento que acredite que la asociación haya presentado recurso de apelación en representación de una persona natural, siendo que la Administración no ha cursado requerimiento alguno con el fin de que se subsane el incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto por el artículo 146° del Código Tributario.

RTF N° 02089-1-2015 (26/02/2015)

Existencia de circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente.

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra las órdenes de pago impugnadas, al verificarse que existe una denuncia en trámite vinculada a la determinación de los tributos de la recurrente, por uso indebido de la Clave Sol por parte de terceros, por lo que existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, estando a lo resuelto en la investigación preliminar de la Fiscalía Provincial Penal.

RTF N° 04973-8-2015 (20/05/2015)

Número de registro hábil del abogado y autorización del letrado.

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibile la apelación formulada contra una esquila que declaró no presentada la solicitud de prescripción, toda vez que el requerimiento mediante el cual se le solicitó a la recurrente acreditar la representación legal para interponer recurso de apelación "en representación del deudor tributario" y autorización por letrado, no fue notificado en su domicilio procesal. En consecuencia al ser nulo dicho acto de notificación, la apelada deviene en nula conforme con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario. En cuanto a los requisitos que la Administración solicitó sean subsanados a través del citado requerimiento se señaló que no correspondía que se solicitara poder vigente que acreditara la facultad y representación legal para interponer recurso de apelación "en representación del deudor tributario", toda vez que dicho recurso fue presentado a nombre de la propia recurrente, quien era la interesada en impugnar la decisión contenida en la citada esquila. Asimismo, en cuanto a le exigencia de autorización por letrado, no se requiere que la hoja de información sumaria que se debe adjuntar al recurso esté suscrita por aquel, siendo que se entiende cumplido tal requisito ya sea que la autorización del letrado esté en el recurso o en la referida hoja de información sumaria, por lo que no cabía que se exigiera ello. Sobre el particular, conforme con lo señalado en las Resoluciones N° 08180-5-2004 y 06189-2-2005, este Tribunal ha establecido que si bien uno de los requisitos de admisibilidad de recursos impugnatorios es el número de registro hábil del abogado que autoriza el recurso, éste se cumple con la sola consignación de dicho número en el escrito respectivo, salvo que la Administración compruebe que no es hábil sobre la base de la información que se puede obtener del Colegio de Abogados al que pertenece el letrado.

RTF N° 00246-7-2015 (09/01/2015)

Facultades de representación.

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado contra una resolución gerencial que declaró infundado el recurso de reclamación, que a su vez declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada, toda vez que no se encuentra acreditado en autos que quien suscribe el recurso de apelación materia de grado, cuente con facultades para representar a la recurrente.

RTF N° 00048-5-2015 (07/01/2015)

Inadmisibilidad de recurso de apelación extemporáneo aun cuando existe un embargo trabado sobre bienes del deudor.

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación formulada contra la resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y por las infracciones tipificadas por los numerales 1) y 5) del artículo 177° y el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que el recurso se presentó fuera del plazo otorgado por el artículo 146° del citado código, no habiendo el recurrente acreditado el pago o afianzamiento de la deuda impugnada extemporáneamente. Se agrega que dado que el citado artículo 146° del Código Tributario prevé expresamente como requisito de admisión a trámite en el caso de impugnación extemporánea, el pago o el afianzamiento de la deuda, no procede amparar lo alegado por el recurrente en el sentido que debe considerarse el embargo en forma de inscripción sobre un vehículo de su propiedad y no exigirse el referido pago o afianzamiento.

TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

RTF N° 04431-11-2015 (05/05/2015)

Demolición. No se acredita en autos que los predios hayan sufrido modificaciones antes de la emisión de la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial 2013.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago, girada por Impuesto Predial del primer trimestre del año 2013, y las resoluciones de determinación

emitidas por Arbitrios Municipales del periodo 1 del año 2013, debido a que el primero de los valores ha sido girado al amparo del numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario y la declaración jurada del citado tributo y periodo. Asimismo se verificó que la resolución de determinación se emitió sobre la base de las Ordenanzas N° 157-2012/MLV y 158-2012/MLV, teniendo en consideración el uso y tamaño de los predios de la recurrente y considerando la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial del año 2013, la cual no fue objetada por la recurrente, por lo que la Administración emitió correctamente los valores acotados en función a la información registrada, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 77° del Código Tributario. Si bien la recurrente alega que los valores emitidos son nulos debido a que sus predios se encontraban demolidos y desocupados, ésta no acredita que ello ocurrió en los periodos acotados, no siendo suficiente la exhibición de la resolución de licencia de demolición de 27 de noviembre de 2012, que estableció una fecha de vigencia para efectuar la demolición que vencía el 27 de noviembre de 2015, ni la resolución conformidad de obra de 20 de mayo de 2013, que dio conformidad a la demolición efectuada, acreditando la inexistencia de las construcciones efectuadas a partir de la emisión de la misma, por lo que recién desde esa fecha se tiene certeza de los cambios realizados a los predios de la recurrente, siendo que al 1° de enero del 2013, fechas en las que nacieron las obligaciones tributarias de los tributos acotados, la Administración emitió válidamente los valores impugnados.

RTF N° 00719-11-2015 (21/01/2015)

Nulidad Resolución de Determinación, no sustenta el documento en que se sustenta el procedimiento de fiscalización.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Impuesto Predial, y nulo dicho valor, pues ni éste ni su documento anexo consignan la fecha de fiscalización, los documentos en los que se ha sustentado para determinar la base imponible, ni el procedimiento utilizado para dicho fin, asimismo, no se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado a los recurrentes en el que ello se hubiera precisado, y si bien obran las Actas de inicio y término del proceso de inspección y verificación de fiscalización tributaria, no resulta posible establecer que ésta última fiscalización sirvió como sustento del indicado valor, por lo que se ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 77° del Código Tributario.

RTF N° 02143-Q-2015 (16/06/2015)

Declaración mecanizada emitida con posterioridad a fecha de emisión de valor.

Se declara fundada la queja presentada en tanto la deuda materia de cobranza no es exigible coactivamente, por lo que la Administración debe concluir la cobranza y levantar las medidas cautelares trabadas, de corresponder. Respecto de la orden de pago emitida por Impuesto Predial de 2013, se señala que tiene como sustento una declaración mecanizada que no corresponde a los periodos consignados en aquélla, siendo que si bien en respuesta al proveído cursado por la Administración, ésta remitió las declaraciones mecanizadas correspondientes a los periodos 2010 a 2012, de sus constancias de notificación se advierte que éstas habrían sido notificadas con posterioridad a la fecha de emisión del anotado valor, por lo que no pudieron sustentarlo.

RTF N° 04700-7-2015 (14/05/2015)

Inafectación pensionista. Acreditación de propiedad única.

Se declara nula la apelada toda vez que la Administración resolvió el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente cuando debió elevarlo a esta instancia. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por cuanto de autos se advierte que la recurrente no cumple el requisito de única propiedad previsto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, pues es propietario de dos predios. Cabe indicar que en el caso de autos, del acta de inspección emitida por la Administración, se dejó constancia que el inmueble del recurrente se encuentra conformado por más de una unidad inmobiliaria al poseer el primer y segundo piso, ambientes de sala, comedor, dormitorios, cocina, baño, siendo que cada piso cuenta con áreas construidas.

RTF N° 00409-11-2015 (15/01/2015)

Objeción de declaración jurada mecanizada antes de vencimiento del plazo para efectuar el pago al contado.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra una orden de pago, girada por Impuesto Predial pues la declaración mecanizada que sustenta dicho valor ha sido objetada por el recurrente dentro del plazo establecido para el pago al contado del aludido impuesto, en consecuencia, no se sustituyó la obligación del recurrente de presentar la declaración respectiva, por lo que al haberse tomado dicha declaración mecanizada como base de la emisión del indicado valor, éste no se emitió conforme con lo establecido por el numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario.

RTF N° 02378-11-2015 (06/03/2015)

Objeciones a la actualización de predios (declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial).

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la determinación de los Arbitrios Municipales, ya que la recurrente cuestionó dicha deuda pero sin identificar acto reclamable alguno en los términos del artículo 135° del Código Tributario. Se declara nula la apelada en cuanto a la reclamación contra la actualización del valor predial, toda vez que de conformidad con el criterio establecido en la RTF N° 17244-5-2010, que constituye precedente de observancia obligatoria, no se debió tramitar como reclamación la objeción de la actualización de valores, al haber sido presentada antes del vencimiento del plazo para el pago al contado del Impuesto Predial.

Impuesto Vehicular

RTF N° 04026-7-2015 (22/04/2015)

Inafectación Impuesto al Patrimonio Vehicular

Se declara nula la apelada toda vez que al haberse interpuesto recurso de apelación, la Administración perdió competencia para emitir pronunciamiento, debiendo solo verificar los requisitos de admisibilidad del recurso denominado "reconsideración" y elevar el expediente a esta instancia para que se emita pronunciamiento sobre dicho escrito, que califica como uno de apelación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2013. Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la citada solicitud de inafectación, toda vez que al 1 de enero del año 2013, la recurrente respecto del vehículo materia de autos, no cumplía uno de los requisitos exigidos por el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, esto es, contar con el Certificado de Habilitación Vehicular.

RTF N° 01962-7-2015 (24/02/2015)

Inafectación. Servicio de taxi.

Se confirma la apelada por cuanto el servicio de taxi es considerado como un servicio de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicio especial, que se presta para satisfacer las necesidades de transporte de segmentos específicos de población o de usuarios, por lo que no podría considerarse que prestan servicio de transporte público masivo y, en consecuencia, el recurrente no se encuentra inafecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2009, respecto del mencionado vehículo.

Impuesto de Alcabala

RTF N° 00411-11-2015 (15/01/2015)

Resolución de contrato no genera pago de Alcabala pero sí el contrato primigenio.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala generado por la transferencia de un predio, ya que de acuerdo con lo señalado por este Tribunal en la RTF N° 01630-7-2011, con la suscripción del contrato de compraventa nace la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo

del adquirente, y si bien en atención al inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, la resolución de dicho contrato se encuentra inafecta, a fin de no considerarla como una nueva adquisición, tal inafectación no se refiere en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, la que generó el hecho imponible de manera inmediata según los artículos 21° y 23° de la referida norma, toda vez que al contener ambos actos (el de compraventa y la resolución) actos jurídicos válidos, surtieron efecto desde su celebración y, en ese sentido, la recurrente se encontraba obligada al pago del Impuesto de Alcabala por la adquisición del inmueble materia de dicho contrato.

Registro de la Administración

RTF N° 03438-7-2015 (08/04/2015)

Anulación código de contribuyente.

Se revoca la resolución apelada. De lo actuado se tiene que la junta directiva de un comité solicitó se declare la anulación de código de contribuyente de una asociación respecto de un predio, teniendo como argumento que no existen documentos que declaren la inscripción del citado predio y que dicho lote correspondería a un área verde, en tanto que la recurrente indica que corresponde que se le reconozca la calidad de propietaria y, por ende, la calidad de contribuyente; no obstante, no se ha tenido en cuenta que la titularidad de un bien inmueble no es un aspecto que pueda ser resuelto en la vía administrativa, siendo más bien competencia del Poder Judicial, conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las RTF N° 08222-7-2007 y 08606-7-2007, entre otras. Según se advierte, la Administración al resolver la solicitud presentada por la junta directiva del comité declaró procedente el pedido formulado y dispuso la anulación del código de contribuyente correspondiente a la asociación cuando de acuerdo con lo expuesto debió declarar improcedente la solicitud, por lo que corresponde revocar la apelada en el extremo que dispuso la anulación del código de contribuyente registrado a nombre de la recurrente.

RTF N° 01350-7-2015 (05/02/2015)

Anulación de código de contribuyente. Conflicto de competencia de Municipios.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente, por cuanto el recurrente no ha demostrado con documentación fehaciente que el predio materia de autos por el cual solicita su anulación como contribuyente del distrito de Santiago de Surco se encuentre ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, por lo tanto, dado que no ha adjuntado la documentación que sustente su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble, ni ha acreditado que el predio carezca de inscripción registral para efectos de validar los recibos de pago efectuados ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, corresponde confirmar la apelada, dejando a salvo su derecho de presentar nueva solicitud, para lo cual además deberá acreditar la inscripción del predio en los Registros Públicos, de ser el caso.

RTF N° 02718-7-2015 (13/03/2015)

Anulación código de contribuyente.

Se confirma la apelada toda vez que de la documentación que obra en autos se observa que si bien las recurrentes tienen la calidad de propietarios del anotado predio, dicha situación no implica que tengan legitimidad para solicitar la anulación del código de contribuyente correspondiente a un tercero, respecto del indicado inmueble, no advirtiéndose además que aquéllas hayan presentado dicha petición en representación de la referida persona, por lo que al no haberse acreditado su legitimidad para obrar a fin de formular la solicitud materia de autos, en atención a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la improcedencia de la solicitud declarada por la resolución apelada.

Temas procesales

RTF N° 00861-11-2015 (23/01/2015)

Nulidad. Órdenes de Pago no precisan en virtud de qué numeral han sido emitidos (numeral 1) o numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario).

Se dispone acumular los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las resoluciones que resolvieron las reclamaciones presentadas contra órdenes de pago, toda vez que habiéndose interpuesto apelación contra la ficta denegatoria de la reclamación, no procedía que la Administración emitiera pronunciamiento al respecto ya que carecía de competencia para ello. Se declara fundada la apelación contra la ficta denegatoria de la reclamación presentada contra algunas órdenes de pago giradas por Impuesto Predial, y se dejan sin efecto dichos valores, por cuanto si bien fueron emitidas al amparo del numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario, la Administración no ha remitido las declaraciones juradas o mecanizadas que sustentan tales valores, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo que dichos valores no se encuentran debidamente sustentados. Se declara fundada la apelación contra la ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra otras órdenes de pago giradas por Impuesto Predial y se declaran nulos dichos valores pues se advierte que no cumplen los requisitos previstos por el artículo 78° del Código Tributario, toda vez que no precisan alguno de los supuestos previstos por los numerales 1) o 3) del referido artículo 78° del mencionado código, sobre cuya base hayan sido giradas, esto es, si fue en función al tributo autoliquidado por el recurrente o si se trata de tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, únicos supuestos en los que podría haberse girado dichos valores.

RTF N° 03882-2-2015 (4/17/2015)

Nulidad por pronunciarse por un aspecto distinto al reclamado.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una cédula de notificación, toda vez que de la revisión del escrito presentado se advierte que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la deuda establecida en una resolución de determinación emitida por Impuesto de Alcabala, a que se alude en dicha cédula de notificación, lo que se corrobora con los documentos que obran en autos; no obstante, la Administración mediante la resolución apelada declaró improcedente el mencionado recurso de reclamación al considerar que la reclamación había sido dirigida respecto de un acto no reclamable en virtud del artículo 135° del Código Tributario. Se dispone que la Administración emita pronunciamiento sobre dicha reclamación.

Nulidad del concesorio

RTF N° 03537-4-2015 (09/04/2015)

Revisión de cumplimiento de requisitos para admitir a trámite un recurso.

Se declara la nulidad del concesorio de la apelación dado que correspondía que la Administración, en cumplimiento a lo ordenado en la RTF N° 02024-7-2014, verificase el cumplimiento de todos los demás requisitos de admisibilidad y en caso haberse cumplido éstos, emitiese pronunciamiento respecto a la reclamación planteada, no limitándose a verificar el cumplimiento de solo uno de estos (la firma) concediendo recurso de apelación y elevando los actuados a este Tribunal sin observar lo anteriormente señalado.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

RTF N° 01688-1-2015 (17/02/2015)

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Deudas propias de su titular.

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad al verificarse que quien interpuso la acción no acreditó la propiedad de las acciones y derechos materia de embargo, entendiéndose que la apelada declaró la improcedencia de tal recurso. Conforme con las normas que regulan la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), los bienes que integran el patrimonio de este tipo de empresas solo responden por las obligaciones propias y no por las que corresponden a su titular, no obstante, el derecho que dicho titular tiene como persona natural sobre la empresa sí es susceptible de soportar gravámenes a fin de atender obligaciones propias que no sean necesariamente de la empresa.

RTF N° 04128-4-2015 (23/04/2015)

Anotación notarial otorga fecha cierta a un documento.

Se declara nula la apelada que declara inadmisibile la solicitud de intervenci3n excluyente de propiedad, toda vez que no ha emitido pronunciamiento sobre todas la cuestiones que suscitaba el expediente, y por ende, no se ajusta con el procedimiento legal establecido, debiendo la Administraci3n emitir nuevo pronunciamiento. Se se1ala que un documento privado adquiere fecha cierta desde su presentaci3n ante notario para que legalice o certifique las firmas de los otorgantes, u otra situaci3n similar, que acredite la existencia de un documento desde determinada fecha, como podr3a ser el ingreso de un documento a la notaría con el sello de recepci3n respectivo o como en el caso de autos, con la "Anotaci3n Notarial" respectiva, que acredite que el documento estuvo a la vista del funcionario p3blico o Notario en una fecha determinada, aspecto que la Administraci3n no tom3 en cuenta al momento de resolver.

RTF N° 03345-3-2015 (01/04/2015)

Venta de bien futuro.

Se confirma la resoluci3n que declar3 inadmisibile la intervenci3n excluyente de propiedad presentada respecto de un inmueble, atendiendo a que para verificar la transferencia de propiedad de un bien futuro, no se requiere m3s que el acuerdo de voluntades as3 como la existencia del bien, siendo que en el presente caso, de la documentaci3n que obra en autos no se puede determinar que el inmueble a que hace referencia la recurrente existiera a la fecha en que se trab3 el embargo y que, consecuentemente, su propiedad hubiese sido transferida.

RTF N° 03646-2-2015 (10/04/2015)

Pretensi3n de actual propietario de bien embargado.

Se confirma la resoluci3n que declar3 inadmisibile la intervenci3n excluyente de propiedad, respecto de un inmueble, toda vez que el recurrente no ha acreditado con documento p3blico o privado de fecha cierta (ya que solo exhibe un contrato privado de compra venta y un documento privado de acta de entrega del inmueble), que con anterioridad al embargo trabado el inmueble haya dejado de ser propiedad de la ejecutada. Se se1ala en autos que el recurrente no acredit3 la propiedad del inmueble, independientemente que haya quedado verificada la transferencia de propiedad de dicho inmueble materia de embargo (stand) por parte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo a la ejecutada, en virtud al documento elevado a escritura p3blica denominado "daci3n en pago".

INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 1) del art3culo 174°

RTF N° 05606-5-2015 (10/06/2015)

RUC consignado en el acta probatoria que sustenta la infracci3n no pertenece al contribuyente infractor.

Se confirma la apelada, que declar3 infundada la reclamaci3n formulada contra la resoluci3n de intendencia, que impuso la sanci3n de cierre temporal de establecimiento por la infracci3n tipificada por el numeral 1) del art3culo 174° del C3digo Tributario, al verificarse que la recurrente incurri3 en la infracci3n acotada al no otorgar el comprobante de pago respectivo por la prestaci3n de servicios efectuada. En relaci3n con lo sostenido por la recurrente en el sentido que el acta probatoria se ha consignado un n3mero de RUC diferente al de ella, se indica que ello constituye una omisi3n que no invalida el acta, es decir, se trata de un error material, dado que hay que determinar objetivamente la infracci3n cometida por la recurrente teniendo en cuenta que se ha consignado sus apellidos y el lugar intervenido coincide con el domicilio fiscal consignado en el comprobante de informaci3n registrada (criterios similares en las Resoluciones N° 01740-9-2013, 13883-3-2012, 00411-7-2008, entre otras). Voto Discrepante: De autos se aprecia que en el acta probatoria que sustenta la sanci3n materia de grado, el fedatario consign3 un n3mero de RUC que no corresponde a la recurrente, conforme se aprecia del documento CIR, defecto similar al hecho de consignar otro nombre, por lo que el voto es porque se revoque la apelada y se deje sin efecto la resoluci3n de la Administraci3n que se encuentra sustentada en dicha acta.

RTF N° 01193-10-2015 (02/02/2015)

Régimen de Gradualidad. Sustitución de sanción de cierre por multa. Causa no imputable al contribuyente. Bien ocupado por un tercero.

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento, por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que del Acta de Inspección y su Anexo "Constatación de Hechos" se aprecia que la sanción de cierre no pudo ejecutarse debido a que el local se encontraba ocupado por un tercero, por lo que se procedió a sustituir conforme con lo dispuesto por el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° del Código Tributario dicha sanción por una resolución de multa. De los hechos constatados en la referida acta de inspección se advierte la imposibilidad de aplicar la sanción de cierre de establecimiento resultando procedente que la Administración la haya sustituido por una multa, conforme con las normas glosadas, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo. De otro lado, al tener conocimiento la Administración que el referido local se encontraba ocupado por un tercero, no puede considerarse que el cierre no pudo ejecutarse en tal dirección por causa imputable a la recurrente, correspondiéndole la aplicación del régimen de gradualidad. En tal sentido, procede revocar la apelada en cuanto al importe de la multa y disponer que la Administración aplique el régimen de gradualidad correspondiente.

RTF N° 04927-10-2015 (20/05/2015)

Rubro "Observaciones" del acta probatoria refleja inconsistencia en cuanto al monto de la operación señalado primigeniamente en la citada acta.

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de su establecimiento por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que según se observa del acta probatoria, el fedatario dejó constancia que intervino a través de terceros el establecimiento de la recurrente, donde constató que luego de concluido el servicio brindado al tercero, debidamente cancelado y haberse retirado aquél del local no se emitió ningún documento, detectándole la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, suscribiendo el acta respectiva. No obstante, del rubro "Observaciones" de la citada acta probatoria se advierte que el fedatario dejó constancia que la operación se regularizó con la emisión de una boleta de venta en la cual se consigna el monto de S/. 3,00 por el servicio prestado, es decir, un monto diferente al consignado por el fedatario, inconsistencia que hace perder fehaciencia a la anotada acta probatoria. En tal sentido, el Acta Probatoria no permite acreditar la comisión de la infracción.

RTF N° 04781-5-2015 (15/05/2015)

Sustitución de sanción de cierre por resolución de multa.

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que impuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción acotada al no otorgar el comprobante de pago respectivo por la venta de bienes efectuada. Por otro lado, respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que debido a que opera como instituto y galería y que desarrolla actividades de enseñanza, se le debe aplicar una multa a efecto que no se produzca perjuicio económico para su institución y para sus alumnos, se indica que la sustitución de la sanción de cierre por una multa es facultad de la Administración, quien podrá efectuarla cuando se presente alguna de las causales establecidas por el inciso a) del artículo 183° del Código Tributario, esto es, cuando las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameriten, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando lo determine en base a los criterios que ésta establezca mediante resolución de superintendencia, por lo que corresponderá a ésta, al momento de proceder a la ejecución respectiva, verificar si existen las circunstancias que ameritan la sustitución de la sanción de cierre por multa.

Numeral 4) del artículo 174°

RTF N° 04797-8-2015 (15/05/2015)

Sustitución de sanción de internamiento temporal de vehículo por resolución de multa.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículos, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 4) del artículo 174° del Código Tributario, dado que de la revisión del acta probatoria que sustenta la infracción, se aprecia que cumple los requisitos previstos en las normas aplicables, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, esto es, que la recurrente, quien prestaba el servicio de transporte, no contaba con la Guía de Remisión-Transportista para sustentar los bienes que trasladaba. Cabe indicar que la sustitución de la sanción de internamiento temporal del vehículo por una multa se encuentra sostenida en el hecho que el recurrente no cumplió con internar el vehículo intervenido en el plazo establecido en el depósito designado por la Administración para tal efecto, conforme con lo previsto en el inciso f) del artículo 5° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos.

Numeral 5) del artículo 174°

RTF N° 05537-1-2015 (05/06/2015)

Acta probatoria, sustento legal de sustitución de sanción de internamiento temporal de vehículos.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de multa giradas en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo, al verificarse que en las actas probatorias no se señaló el sustento legal de tal sustitución.

Numeral 8) del artículo 174°

RTF N° 04714-4-2015 (14/05/2015)

Procedimiento para determinar el valor de los bienes como base de cálculo para la multa que sustituye la sanción de comiso de bienes.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa girada en sustitución de la sanción de comiso de bienes, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 8) del artículo 174° del Código Tributario, en el extremo referido a la comisión de la infracción, toda vez que en el acta probatoria se ha dejado establecido que en la intervención no se exhibieron los comprobantes de pago en blanco necesarios para que el motivo de traslado sea por emisor itinerante de comprobantes de pago. Asimismo se confirma respecto a la sustitución de la sanción de comiso de bienes por una multa, por cuanto los bienes transportados requerían depósitos especiales para su conservación o almacenamiento por su volumen y características, por lo que la Administración se encontraba facultada para realizar la sustitución de la sanción de comiso por una multa. Se revoca la apelada en cuanto al monto de la sanción, ya que si bien se requirió a la recurrente que proporcionara la documentación necesaria para determinar el valor de los bienes transportados, dicha documentación no cumplía los requisitos formales establecidos, por lo que la Administración se encontraba facultada a fijar el valor de los bienes a través de un profesional de la SUNAT o peritos externos designados por ésta, sin embargo, no se encuentra acreditada la fuente tomada por la Administración para calcular el valor de los bienes transportados. Se dispone que la Administración efectúe un nuevo cálculo del valor de dichos bienes y reliquide el monto de la sanción.

Numeral 9) del artículo 174°

RTF N° 06147-4-2015 (23/06/2015)

Requisitos Guía de Remisión-Remitente cuando el motivo del traslado es la compra.

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto la resolución multa impugnada dado que de la documentación remitida conjuntamente con el acta probatoria que sirve de sustento para acreditar la comisión de la infracción, se verifica que el documento emitido no incumple el requisito a que se refiere el inciso 1.4 del numeral 19.2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, esto es, consignar en la Guía de Remisión-Remitente el motivo del traslado, al haberse acreditado en autos que se consignó como tal motivo en dicho documento: "compra", cumpliéndose de esa manera las normas del citado reglamento por lo que se le

considera que el documento observado por la Administración sí cumple los requisitos para ser considerado Guía de Remisión-Remitente.

Numeral 1) del artículo 176°

RTF N° 00801-2-2015 (23/01/2015)

Pago con error. Séptima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 981. Acogimiento al Régimen Especial de Impuesto a la Renta.

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación y se deja sin efecto la resolución de multa, toda vez que la recurrente no se encontraba obligada a presentar la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio, al encontrarse acogida al Régimen Especial de Renta. Si bien la recurrente canceló la deuda tributaria con código errado (el código correspondiente al Régimen General), efectuó dicho pago dentro del plazo de ley, por lo que en aplicación de la Séptima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 981, se debe considerar como pago con error y estando acogido al citado Régimen Especial del Impuesto a la Renta, no le correspondía presentar declaración por el Régimen General del aludido impuesto.

RTF N° 05010-1-2015 (22/05/2015)

Inicio de actividades. Adquisición de servicios que constituyen gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa, al no encontrarse debidamente acreditada la comisión de la infracción al no obrar en autos elementos que permitan establecer la existencia de cualquier acto que implique que la recurrente inició actividades en el período febrero de 2014. En el presente caso, conforme alude la Administración, de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, se entiende por fecha de inicio de actividades, entre otras, la fecha en que se adquieren bienes o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta. Sin embargo, si bien obran en autos copia de las legalizaciones de los Registros de Ventas y Compras, ello no es suficiente para acreditar la comisión de la infracción materia de grado dado que no obra en el expediente el comprobante de pago de la adquisición por parte de la recurrente del servicio de legalización de libros y registros contables, el cual habría sido prestado por notario público el 2 de enero de 2014. Cabe indicar que la Administración tampoco ha efectuado cruces de información con el notario a fin de establecer si fue la recurrente la adquirente de dicho servicio.

RTF N° 05505-2-2015 (05/06/2015)

Comunicación de la baja de inscripción en el RUC.

Se declara fundada la apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación contra resoluciones de multa, por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, y se deja sin efecto dichos valores, toda vez que el recurrente no se encontraba obligado a presentar las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas ya que había solicitado su baja de su inscripción en el RUC con efecto anterior a los períodos de infracción, por lo que no se ha acreditado que hubiera incurrido en la citada infracción imputada. Cabe indicar que se ha verificado en esta instancia que el recurrente solicitó su baja de inscripción en el RUC, con efectos desde el 30 de abril de 2008, por tanto, no estaba obligado a presentar declaraciones juradas del IGV de mayo y setiembre de 2008 y diciembre de 2009, en aplicación del último párrafo del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/SUNAT, que indica que la excepciones para la presentación de declaraciones juradas contempladas en el artículo 3° de dicha norma "(...) surtirán efecto aun cuando el deudor tributario comunique dichos hechos a la SUNAT en un plazo posterior al previsto en el anotado reglamento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes (...)".

Numeral 1) del artículo 177°

RTF N° 03466-1-2015 (08/04/2015)

El Libro de Matrícula de Acciones se encuentra relacionado con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no exhibió la documentación solicitada por la Administración. Cabe indicar que conforme con el criterio de las RTF N° 07204-8-2013 y 12196-1-2013, este Tribunal ha establecido que la Administración Tributaria, en ejercicio de su función fiscalizadora, de conformidad con el artículo 62° del Código Tributario, se encuentra facultada a solicitar la exhibición de la documentación que considere pertinente y siempre que dicha documentación se encuentre relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por lo tanto se concluye que la Administración tiene la facultad de requerir el Libro de Matrícula de Acciones a la recurrente en el caso materia de autos.

Numeral 5) del artículo 177°

RTF N° 01313-5-2015 (04/02/2015)

Cierre de requerimiento en fecha y lugar distintos a los primigeniamente indicados en requerimiento.

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 177° del Código Tributario, al verificarse que no obra en autos documento alguno que señale que con posterioridad a la notificación del requerimiento de información, se hubiera modificado la fecha y lugar en que debía proporcionar la documentación solicitada, por lo que al haberse cerrado el mencionado requerimiento en fecha posterior a la programada y en un lugar distinto al señalado, no se encuentra acreditado que la recurrente hubiera incurrido en la citada infracción.

Numeral 9) del artículo 177°

RTF N° 00794-2-2015 (23/01/2015)

Se acredita la comisión de la infracción al verificarse que los libros contables no fueron cerrados al final del ejercicio gravable.

Se confirma la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 2) y 5) del artículo 175° y numerales 1) y 9) del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no cumplió con exhibir su Registro de Ventas pese haber sido requerida para ello conforme a ley; asimismo, llevó el Libro Mayor y Diario sin observar las condiciones establecidas por ley, al no encontrarse empastados; se constató que llevó con atraso mayor al permitido el Libro de Inventarios y Balances, así como que éste no fue cerrado al final del ejercicio gravable, siendo que lo importes de las citadas sanciones han sido emitidas conforme a ley.

Numeral 13) del artículo 177°

RTF N° 00171-3-2015 (09/01/2015)

La infracción tipificada por el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario no está sujeta a plazo de caducidad del numeral 2) del artículo 18° del citado código mientras estuvo vigente la modificatoria referida a dicho plazo de caducidad.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa giradas por incurrir en la infracción prevista por el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario por no efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, dado que se aprecia que la recurrente en su calidad de empresa unipersonal se encontraba obligada a efectuar las retenciones por los servicios prestados en virtud al contrato de prestación de servicios suscrito el 7 de marzo de 1997, según lo establecido en el inciso b) del artículo 71° de la Ley del Impuesto a la Renta. En relación con lo manifestado por la recurrente en el sentido que se debe aplicar el numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, se señala que dicho argumento carece de sustento al encontrarse acreditado que la recurrente no efectuó en su oportunidad las retenciones correspondientes a las que se encontraba obligada, siendo que la facultad que tiene la Administración para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley de Impuesto a la

Renta, no está sujeta al plazo de caducidad, tal como lo ha indicado la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04475-4-2014. Este Tribunal se inhiere del conocimiento de la apelación interpuesta en el extremo referido a las resoluciones de multa giradas por las retenciones de la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI Cuenta de Terceros del trabajador independiente, en aplicación del criterio de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 1078-2007-PA/TC y 3283-2007-PA/TC.

RTF N° 03933-1-2015 (17/04/2015)

No se configura la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario, al no proceder la retención del IGV por concepto de utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario y se dejan sin efecto dichos valores. Se indica que la Administración atribuyó a la recurrente la comisión de la mencionada infracción dado que ésta no retuvo el Impuesto General a las Ventas por los servicios prestados por empresas no domiciliadas, en mérito a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley del Impuesto General a las Ventas. No obstante, de conformidad con el artículo 8° del Código Tributario, inciso b) del artículo 1° e inciso c) del artículo 9° de la citada Ley del Impuesto General a las Ventas, la recurrente tenía la calidad de contribuyente por las operaciones gravadas con el anotado impuesto, por lo que no se encontraba obligada a efectuar las retenciones por las operaciones señaladas por la Administración. En tal sentido, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción que se imputa.

Numeral 1) del artículo 178°

RTF N° 00456-5-2015 (16/01/2015)

No se acredita el incumplimiento de la obligación de retener a perceptores de cuarta categoría.

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario debido a que se presentó una declaración jurada rectificatoria en la que se incrementó el monto declarado por tributos retenidos. Se señala que el recurrente alega que en realidad no realizó la retención, por lo que debería sancionársele conforme con el numeral 13) del artículo 177° del citado Código, sin embargo, de autos se ha verificado que con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se cursó un requerimiento al recurrente en el que se le solicitó que exhiba o presente documentación fehaciente para sustentar las remuneraciones pagadas a los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría así como las retenciones realizadas por este concepto y el momento en que efectivamente ocurrieron, no obstante se dejó constancia del incumplimiento de lo requerido. En tal sentido, dado que mediante las declaraciones rectificatorias se reconoció haber omitido consignar tributos retenidos en las declaraciones originales, se ha acreditado la comisión de la infracción.

RTF N° 05463-10-2015 (05/06/2015)

Pérdida y saldo a favor indebidamente declarado. Efectos de la declaración jurada rectificatoria.

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y se mantiene el valor solo en el extremo vinculado a la pérdida indebidamente consignada en la declaración jurada. Se indica que de la comparación de la declaración original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 con la segunda declaración rectificatoria de dicho tributo y ejercicio, se observa que en esta última la recurrente ha determinado una menor pérdida tributaria del ejercicio e igual saldo a favor del contribuyente que la declarada originalmente, por lo que incurrió en la citada infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario únicamente por la diferencia de la menor pérdida tributaria del ejercicio. En consecuencia, corresponde mantener la resolución de multa sólo respecto de la diferencia anteriormente indicada, en tal sentido, la Administración deberá reliquidar y calcular nuevamente el monto de

la sanción, considerando además el pago realizado por la recurrente. Cabe indicar que la multa materia de grado fue emitida respecto de una primera rectificatoria del Impuesto a la Renta del 2013, mediante la que la recurrente redujo el saldo a favor (pagos a cuenta del ejercicio anterior) y la pérdida del ejercicio anterior, configurándose la infracción de autos, sin embargo, con posterioridad a la notificación del valor y de la apelada, la recurrente rectificó nuevamente la declaración jurada de dicho ejercicio y tributo y la Administración no emitió pronunciamiento dentro del plazo de 45 días hábiles, por lo que ésta última declaración rectificatoria surtió plenos efectos. En tal sentido, de la comparación de la declaración original con la segunda rectificatoria, el tributo omitido debe ser calculado respecto de la pérdida indebidamente declarada.

Régimen de gradualidad

RTF N° 01558-8-2015 (11/02/2015)

Infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 178° del Código Tributario: Requisitos para acogimiento al Nuevo Régimen de Gradualidad.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 4) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que se encuentra acreditada la comisión de la infracción al no pagar los tributos retenidos dentro del plazo otorgado para tal efecto. Se verifica asimismo que la recurrente no realizó el pago de las retenciones y la multa rebajada antes de que la Administración le notificara la orden de pago por la retención no pagada, por lo que no le resultaba aplicable la rebaja del noventa y cinco por ciento (95%) contemplada por el inciso a) del numeral 2 del artículo 13°-A de la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT.

RTF N° 05457-5-2015 (05/06/2015)

La aplicación del nuevo Régimen de Gradualidad (según Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT) implica la cancelación total de la multa más intereses a la fecha de pago. No admite pagos parciales.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente presentó declaración jurada rectificatoria por el Impuesto General a las Ventas de febrero de 2012, en la que determinó una mayor obligación tributaria a la originalmente declarada, por lo que se acredita que declaró cifras o datos falsos en su declaración original, se indica que conforme con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13676-9-2013, el acogimiento al Régimen de Gradualidad (modificado por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT), implica la cancelación total de la multa rebajada más los intereses devengados desde la fecha de comisión de la infracción hasta la fecha de pago. Asimismo, no es de aplicación el criterio contenido en la RTF N° 12227-5-2013, sobre acogimiento por pagos parciales de la deuda toda vez que ello era aplicable al régimen de incentivos que fue derogado a través del Decreto Legislativo N° 1117, norma vigente en el período materia de grado.

QUEJAS

Procedimiento de Fiscalización y verificación.

RTF N° 00021-Q-2015 (05/01/2015)

Procedimiento de verificación. Motivación de esquelas

Se declara infundada la queja presentada por la falta de motivación de una esquila, pues de acuerdo a las normas del Código Tributario, la Administración puede solicitar diversa documentación a los contribuyentes a efectos de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y sustanciales, por lo que la esquila emitida a la quejosa, mediante la que se requirió información se encuentra arreglada a ley, debiendo tomarse en cuenta que conforme con el criterio expuesto en la RTF N° 03684-Q-2014, no existe norma legal que obligue a la Administración a señalar las inconsistencias detectadas previamente al inicio de la verificación, siendo que éstas serán comunicadas al contribuyente al momento de la

referida diligencia, lo que ha ocurrido en autos con la respectiva acta de asistencia, en la que se le indicó las razones del pedido de información.

RTF N° 00257-Q-2015 (23/01/2015)

Criterio de territorialidad. Funcionario competente. Resultado de Requerimiento.

Se dispone inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido a la falsificación de documentos y otro (resultado de requerimiento adulterado) y se dispone remitir los autos a la Administración a fin que adopte las acciones que correspondan. Se declara fundada la queja en otro extremo al verificarse en autos que, según el criterio de territorialidad señalado, entre otras, en la Resolución N° 10199-2-2013, la Intendencia Regional Piura dejó de ser competente para fiscalizar a la quejosa, al haber modificado esta su domicilio fiscal a Lima con anterioridad al inicio del procedimiento de fiscalización.

RTF N° 00709-Q-2015 (27/02/2015)

Prórroga del procedimiento de fiscalización. Motivación genérica e imprecisa.

Se declara fundada la queja en cuanto a la prórroga del plazo de fiscalización por un año adicional, dado que de la revisión de la carta mediante la cual se comunica a la quejosa la prórroga, se aprecia que no ha sido debidamente motivada, dado que no expone razones fácticas, señalando de modo genérico e impreciso los supuestos habilitantes de dicha medida, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 103° del Código Tributario. Se declara fundada la queja respecto de los requerimientos de documentación notificados por la Administración en fecha posterior al vencimiento del plazo de fiscalización.

RTF N° 02011-Q-2015 (05/06/2015)

Inicio del cómputo del plazo del procedimiento de fiscalización. Fiscalización cuando los valores primigeniamente emitidos devinieron en nulos.

Se declara fundada la queja presentada en cuanto a la notificación de la carta y requerimiento de fiscalización, ya que de los acuses de notificación de dichos actos administrativos, que fueron notificados mediante la modalidad de cedulón, se observa que no se dejó constancia de los motivos por los cuales se utilizó dicha modalidad, debiendo la Administración proceder a notificar dichos actos de acuerdo a ley. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la doble fiscalización que alega la quejosa, al haberse verificado en autos que la carta y requerimiento cuestionados han sido emitidos en cumplimiento de la resolución de intendencia que declaró nulos los valores emitidos en el procedimiento de fiscalización iniciado respecto del mismo tributo y período, consecuentemente, correspondía que la Administración continuara con el referido procedimiento de fiscalización iniciado, lo cual no implica fiscalizar nuevamente los mismos conceptos. Por otro lado, respecto del cómputo del plazo del procedimiento de fiscalización, a efectos que la Administración esté facultada a requerir información (1 año en el presente caso), cabe agregar que se acredita de autos que con ocasión de lo solicitado en el primer requerimiento de fiscalización, la quejosa no cumplió con entregar la totalidad de la información requerida en dicho requerimiento, consecuentemente el plazo a que se refiere el artículo 62°-A del Código Tributario no había iniciado.

Contra requerimientos

RTF N° 01607-Q-2015 (5/6/2015)

La nulidad de un acto no necesariamente afecta los actos posteriores emitidos dentro de un procedimiento de fiscalización.

Se declara infundada la queja en el extremo que cuestiona irregularidades en el resultado del cierre del requerimiento, toda vez que contrariamente a lo señalado por la quejosa y conforme con lo expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 01015-Q-2015 y 01503-Q-2015, la declaración de nulidad del resultado de requerimiento no implica necesariamente la nulidad de los actos posteriores, máxime si se advierte que la Administración emitió un nuevo resultado de requerimiento. Cabe indicar que en la Resolución N° 01015-Q-2015, se señaló que la nulidad del citado resultado de requerimiento se originó porque no señaló el tipo de fiscalización (de

carácter definitivo) que se seguía a la quejosa, siendo que dicha omisión fue complementada mediante resolución de intendencia de la Administración. Consecuentemente, ello no implica que todos los actos posteriores emitidos al interior del procedimiento de fiscalización deban ser dejados sin efecto. Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona aspectos de fondo vinculados a las observaciones plasmadas en el resultado del requerimiento, aspectos que pueden ser cuestionados con el correspondiente recurso impugnatorio.

Medidas cautelares previas

RTF N° 00050-Q-2015 (08/01/2015)

Medida cautelar previa. Cobranza infructuosa.

Se declara fundada la queja contra las medidas cautelares previas trabadas contra la quejosa al considerar que la cobranza podría ser infructuosa. Si bien los hechos señalados por la Administración (no haber declarado ingresos por operaciones comerciales de manera constante) pueden dar indicios acerca de una eventual incapacidad de pago de la deuda que se pretende cautelar, tal conclusión se sustenta en un análisis parcial pues, tales hechos no resultan suficientes a efecto de tener un panorama completo de la situación contable y/o financiera de la empresa, que permita concluir de manera más certera que la quejosa no cuenta con liquidez, o que el efectivo con el que podría contar no resulta ser suficiente para cubrir la mencionada deuda al estar destinado para el pago de otras deudas o que no cuenta con otros activos cuya realización pueda ser suficiente para pagar dicha deuda.

RTF N° 00693-Q-2015 (26/02/2015)

Medidas cautelares previas. Resoluciones de determinación desconociendo beneficios tributarios no suponen conducta dolosa o simulada.

Se acumulan los expedientes. Se declaran infundadas las quejas presentadas contra la adopción de una medida cautelar previa, ya que si bien se ha considerado que no se ha configurado la causal tipificada por el inciso a) del artículo 56° del Código Tributario, sí se ha verificado que existen circunstancias que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa pues la deuda supera en más del 25% al monto del patrimonio declarado en la declaración jurada del Impuesto a la Renta. Cabe indicar que si bien la Administración emitió resoluciones de determinación desconociendo los beneficios tributarios del Régimen de Amazonía a la quejosa, y fue por este hecho que sustentó la aplicación de las medidas cautelares previas en función al inciso a) del artículo 56° del CT, conforme con el criterio contenido en la RTF N° 01872-Q-2013, la existencia de valores determinando deuda al desconocer dicho régimen, que otorga un beneficio tributario, no puede suponer la existencia de una conducta dolosa o simulada.

RTF N° 00200-Q-2015 (20/01/2015)

Medida cautelar previa. Causal tipificada en el inciso e) del artículo 56°, no exhibir libros o registros contables vinculados a asuntos tributarios.

Se declara infundada la queja presentada debido a que la Administración constató la existencia de la causal establecida en el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario para adoptar medidas cautelares previas, al haberse acreditado en autos que la quejosa no exhibió el Libro de Actas y Registro de Activo Fijo solicitados por la Administración mediante requerimiento notificado conforme a ley, por lo que resulta irrelevante analizar la otra causal imputada por la Administración, tipificada en el inciso g) del mismo artículo (obtención indebida de beneficios tributarios).

RTF N° 01106-Q-2015 (24/03/2015)

Medidas cautelares previas: Inciso j) del artículo 56° del Código Tributario (conducta de constante incumplimiento de pagos)

Se declara improcedente la queja en el extremo que la quejosa cuestiona la resolución de determinación que le atribuyó responsabilidad solidaria, pues ello no corresponde dilucidar en la vía de la queja, sino en el procedimiento contencioso tributario iniciado contra dicho valor. Se da trámite de escrito ampliatorio de reclamación a dicho extremo. Se declara fundada la queja

en lo demás que contiene, pues en las resoluciones coactivas que trabaron las medidas cautelares previas cuestionadas, la Administración ha imputado a la quejosa una conducta que correspondería a terceros y además la Administración sustenta tales medidas en las cuentas por pagar declaradas por la quejosa en su declaración jurada del Impuesto a la Renta, sin embargo, ello no resulta suficiente a fin de acreditar que se hubiere configurado la causal tipificada en el inciso j) del artículo 56° del Código Tributario, ya que consignar en la citada declaración jurada cuentas por pagar a terceros no supone necesariamente una conducta de constante incumplimiento de pagos a fin de trabar dichas medidas, así como tampoco se ha acreditado en autos que existan razones suficientes para presumir que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa. Se dispone que la Administración levante las medidas adoptadas.

Inciso e) del artículo 56° del Código Tributario. Medidas cautelares previas trabadas por no exhibir libros y/o registros en el plazo de ley solicitados en una primera oportunidad.

Se declara infundada la queja en tanto las medidas cautelares previas trabadas por la Administración se encuentran sustentadas en el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario, dado que la quejosa no exhibió, entre otros, libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios, entre ellos, el Registro de Costos, en el plazo solicitado por la Administración, verificándose en autos que dicha documentación fue requerida conforme a ley en el procedimiento de fiscalización iniciado por concepto de Impuesto a la Renta.

Procedimiento Coactivo

Deuda exigible

RTF N° 00146-Q-2015 (14/01/2015)

Deuda exigible coactivamente en caso de desistimiento.

Se declara fundada la queja presentada dado que la notificación de la resolución de ejecución coactiva se produjo antes de la fecha en que la deuda que contenía devino en exigible coactivamente. En efecto, la notificación de la resolución de intendencia que aceptó el desistimiento de la reclamación se produjo después de la notificación de la resolución de ejecución coactiva. Se declara infundada respecto de otros procedimientos de cobranza coactiva, dado que los valores y las resoluciones de ejecución coactiva que le dieron inicio a los procedimientos coactivos fueron notificados conforme a ley.

RTF N° 00078-Q-2015 (09/01/2015)

Apelación dentro del plazo de ley de una Resolución de cumplimiento. No hay deuda exigible coactivamente.

Se declara fundada la queja presentada en el extremo que solicita la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, pues en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 18586-4-2013 la Administración admitió a trámite la reclamación contra las órdenes de pago en cobranza, y la declaró infundada mediante resolución de intendencia, la que a su vez fue apelada dentro del plazo de ley, encontrándose en trámite en este Tribunal el respectivo recurso de apelación, debiendo la Administración suspender dicho procedimiento coactivo y mantener tal suspensión hasta que la deuda sea exigible coactivamente. Se declara infundada la queja en lo demás que contiene, pues tales órdenes de pago fueron notificadas conforme a ley, por lo que la Administración se encontraba habilitada a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva de las deudas contenidas en ellas.

RTF N° 02128-Q-2015 (15/06/2015)

Notificación de resoluciones de determinación de atribución de responsabilidad solidaria.

Se declara infundada la queja contra un procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en una resolución que atribuye responsabilidad solidaria al verificarse que la Resolución del Tribunal Fiscal que confirmó la resolución que declaró infundada la reclamación contra dicho valor, fue notificada conforme a ley. Se declara improcedente en cuanto a los cuestionamientos de fondo por no ser la queja la vía para ello. Respecto a lo sostenido por la

quejosa en el sentido que no se le han notificado las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa, cabe señalar que no es obligación de la Administración notificar los actos de determinación de deuda del contribuyente a quienes considera responsables solidarios de aquel, siendo que la resolución de determinación mediante la cual se le atribuye la responsabilidad solidaria es el valor cuya exigibilidad debe ser verificada por el ejecutor a efectos del inicio del procedimiento de cobranza coactiva.

Inicio del procedimiento

RTF N° 00864-Q-2015 (10/03/2015)

No se acredita el inicio del procedimiento de cobranza coactiva.

Se declara infundada la queja, pues el quejoso no ha acreditado que la Administración le haya iniciado un procedimiento de ejecución coactiva con el documento denominado "Estado de Cuenta-Deudas por pagar en Coactivo" que adjunta, ni ha demostrado que le haya emitido algún acto referido al ejercicio de alguna acción de cobranza respecto de la deuda tributaria a que alude, dejándose a salvo el derecho del quejoso a presentar una nueva, en caso se le iniciara tal procedimiento y éste no se ajustara a ley, para lo cual deberá acompañar la documentación sustentatoria pertinente.

RTF N° 02195-Q-2015 (19/06/2015)

Documento denominado "Estado de Adeudos" no contiene sello y firma de funcionario de la Administración, no acredita inicio de un procedimiento coactivo.

Se declara infundada la queja, pues el quejoso cuestiona diversos procedimientos de cobranza alegando que no ha sido notificado con los valores ni las resoluciones de ejecución coactiva que dieron inicio a su cobranza, sin embargo, los documentos que adjunta ("Estados de Adeudos") no acreditan que se le hubiera iniciado o se le prosiguiera algún procedimiento dado que no contienen sello y firma de funcionario de la Administración, dejándose a salvo el derecho del quejoso para formular nueva queja adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.

RTF N° 01397-Q-2015 (17/04/2015)

Procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra deudor tributario fallecido.

Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona la emisión de órdenes de pago alegando aspectos de fondo y se da trámite de reclamación. Asimismo, se declara improcedente la queja en el extremo referido a la demora de la Administración para atender una solicitud no contenciosa, pues el Código Tributario ha previsto que ésta puede dar por denegada e interponer reclamación contra la ficta denegatoria. Se declara fundada la queja en el extremo referido a un procedimiento de cobranza coactiva seguido contra una persona fallecida concluyéndose el mismo al haber dejado de ser deudor tributario, debiendo la Administración verificar los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria en caso deba iniciar un nuevo procedimiento de cobranza coactiva, conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 18391-2-2012.

RTF N° 00591-Q-2015 (18/02/2015)

Procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra un tercero. Queja a nombre propio.

Se declara improcedente la queja presentada al seguirse la cobranza coactiva contra un tercero y no contra el quejoso. Conforme con el criterio contenido, entre otras, en la Resolución N° 18168-4-2012, se puede apreciar el quejoso en este extremo cuestiona el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra un tercero, no habiendo señalado en el escrito de queja que la formula en representación de éste sino a nombre propio.

Notificaciones

RTF N° 01646-Q-2015 (08/05/2015)

Notificación de resolución que dispone suspensión y/o levantamiento de medidas cautelares por presentación de demanda de revisión judicial.

Se declara fundada la queja presentada al verificarse que la resolución coactiva que dispuso la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva y el levantamiento de medidas cautelares por la presentación por parte del quejoso de una demanda de revisión judicial a la Corte Superior, respecto a la legalidad de dicho procedimiento coactivo, no surtió efectos, al no haberse acreditado en autos que las entidades del sistema financiero hayan sido notificadas válidamente con dicho acto administrativo que dispone la suspensión y/o el levantamiento de medidas cautelares como consecuencia de la presentación de una demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo.

RTF N° 0288-Q-2015 (27/01/2015)

Notificación según artículo 12° del Código Tributario: Personas que no fijen un domicilio fiscal (situaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 981).

Se declara fundada la queja en el extremo referido a diversos procedimientos de cobranza coactiva, respecto de los cuales, la administración no acreditó haberlas iniciado conforme a ley, notificando los valores conforme con lo dispuesto por el artículo 12° del Código Tributario por cuanto a la fecha en que se efectuaron las notificaciones, el quejoso se encontraba de baja definitiva (por tratarse de situaciones ocurridas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 981) y en aquellos casos en los que no se acreditó que las diligencias de notificación se hubieran realizado conforme a ley. Se declara infundada en el extremo relacionado al inicio indebido de los procedimientos de cobranza coactiva relacionados con una orden de pago y una resolución de intendencia que fueron debidamente notificadas, siendo que no se presentó recurso de reclamación respecto de esta última, habiéndose verificado asimismo que las resoluciones de ejecución coactiva que contienen la cobranza de dichos valores fueron debidamente notificadas. Se declara infundada en cuanto a la notificación de las resoluciones coactivas que trabaron embargos pues de acuerdo al criterio expuesto en diversas resoluciones, para la validez de las medidas de un embargo en forma de retención y de depósito e inscripción, no se requiere la notificación previa al deudor tributario. Se declara sin objeto el pronunciamiento respecto a la proporcionalidad de las medidas pues estando al resultado del fallo en esta vía, la Administración dejó sin efecto los procedimientos coactivos respecto de los cuales se declaró fundada la queja con posterioridad a su presentación. Se declara improcedente la queja en el extremo a la prescripción alegada pues el quejoso no ha acreditado haberla deducido ante el ejecutor coactivo, conforme con el criterio reiterado de este Tribunal.

RTF N° 00866-Q-2015 (10/03/2015)

Notificación no es fehaciente cuando se entiende con el vigilante de un edificio y no se acredita que se haya efectuado en el domicilio fiscal.

Se declara fundada la queja presentada contra el procedimiento de cobranza coactiva pues de la revisión del cargo de notificación de los valores materia de cobranza se verifica que no existe certeza de que el vigilante que rechazó la notificación haya sido vigilante del edificio o del departamento en donde se encuentra el domicilio fiscal. Criterio contenido en las Resoluciones N° 17743-1-2011 y 18622-9-2012.

RTF N° 02204-Q-2015 (19/06/2015)

Notificación por cedulón y cuestionamiento a la diligencia efectuada fuera del horario de oficina.

Se acumulan expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara improcedente la queja presentada en cuanto cuestiona los resultados del requerimiento de fiscalización y se declara infundada en el extremo que cuestiona irregularidades del procedimiento de fiscalización. Se inhibe en el extremo que solicita se sancione a funcionarios y se remiten los actuados a fin que la Administración otorgue el trámite que corresponda. En relación al cuestionamiento de la quejosa de que habría sido notificada fuera del horario de oficina por lo que debe entenderse que la notificación de la carta se produjo al día siguiente, cabe indicar que dicha carta fue notificada bajo la modalidad de cedulón conforme a ley, siendo que el cuestionamiento a la hora no constituye un requisito conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que carece de sustento su argumento.

RTF N° 02003-Q-2015 (05/06/2015)

Notificación en el domicilio fiscal. Baja de inscripción en el RUC.

Se declara infundada la queja, pues la resolución de multa que contiene la deuda en cobranza fue notificada con arreglo a ley y no ha sido impugnada, por lo que dicha deuda era exigible coactivamente y la Administración se encontraba habilitada a iniciar su cobranza, como lo hizo, con arreglo a ley; se señala que si bien la notificación de la resolución de multa fue efectuada en el domicilio fiscal de la quejosa en fecha posterior a su baja definitiva en el RUC, cabe indicar que en aquel momento ya se encontraba vigente la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, que prevé que subsistirá el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el RUC, en tanto la SUNAT deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarle cualquier acto administrativo que hubiera emitido, siendo que la notificación se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 104° del Código Tributario, ello conforme con diversos criterios como la Resolución N° 00439-Q-2015, entre otras, por ende el alegato de la quejosa carece de fundamento.

RTF N° 01271-Q-2015 (06/04/2015)

Baja definitiva.

Se declara infundada la queja, pues las deudas en cobranza eran exigibles coactivamente y la Administración se encontraba habilitada a iniciar su cobranza. Cabe indicar que el cese de actividades y la baja definitiva de la quejosa fueron comunicados con posterioridad al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, por lo que carece de sustento dicho alegato referido al cuestionamiento de la notificación de los valores y resoluciones de ejecución coactiva materia de autos.

Embargos y ejecuciones de cartas fianzas

RTF N° 00454-Q-2015 (06/02/2015)

Embargo en forma de extracción de bienes.

Se declara fundada la queja presentada respecto a la proporcionalidad de las medidas cautelares adoptadas en el expediente coactivo acumulador al no haber quedado acreditado en autos la notificación de las resoluciones coactivas que dispusieron el levantamiento de diversos embargos y se declara infundada respecto al inicio del procedimiento de cobranza coactiva. Cabe indicar que conforme con lo señalado en el inciso a) del artículo 118° del Código Tributario, el embargo en forma de depósito con extracción se ejecutará en el lugar en que se encuentren los bienes y/o derechos del deudor tributario, lo que implica que no necesariamente se debe efectuar dicho embargo en el domicilio fiscal de la quejosa.

RTF N° 00900-Q-2015 (12/03/2015)

Ejecución de carta fianza por no presentar recurso de apelación.

Se inhibe del conocimiento de la queja en el extremo referido a las actuaciones de los funcionarios de la Administración, al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, y se remite lo actuado a la Administración, a fin de que otorgue a dicho extremo el trámite correspondiente. Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal sobre el extremo de la queja referido a la falta de elevación del expediente de apelación a que alude el quejoso, pues con posterioridad a la queja, la Administración ha elevado tal expediente. Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de ejecución de la carta fianza presentada por la quejosa en garantía de la deuda contenida en un valor reclamado en forma extemporánea, pues el quejoso formuló apelación contra la resolución de intendencia que desestimó su reclamación, por lo que no procedía que se ejecutara la referida carta fianza, teniendo en cuenta que dicha garantía se encuentra vigente, debiendo la Administración notificar la resolución coactiva que dispuso la suspensión de tal procedimiento de ejecución. Se declara infundada la queja en lo demás que contiene, pues el quejoso no ha adjuntado documentos que acrediten que se le haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda garantizada con la referida carta fianza, como alega.

RTF N° 00225-Q-2015 (20/01/2015)

Embargo en forma de intervención en información. Persona con la que debe entenderse la diligencia.

Se declara fundada la queja dado que la diligencia de embargo en forma de intervención en información efectuada por la Administración se llevó a cabo con una persona que no era el deudor tributario ni se acreditó en autos que dicha persona fuera representante legal o la administradora o encargada del establecimiento donde efectuó la diligencia, siendo que la Administración solo señaló en el Acta de Instalación de Embargo que la misma se entendió con un familiar (la madre del quejoso).

RTF N° 01853-Q-2015 (25/05/2015)

Limitar efectos del embargo de un bien inscrito a nombre de una sociedad conyugal solo a las acciones y derechos del deudor tributario.

Se declara fundada la queja, debido a que con posterioridad a la emisión de la resolución que dispuso el embargo sobre la totalidad del bien inscrito a nombre de la quejosa, se procedió a modificar los datos de inscripción en los Registros Públicos incluyendo el citado bien dentro de los bienes conformantes del régimen de gananciales, por lo que la Administración debe limitar los efectos del embargo exclusivamente a las acciones y derechos que le corresponderían a la quejosa al fenecimiento de la sociedad de gananciales.

RTF N° 00515-Q-2015 (12/02/2015)

Embargo en forma de inscripción.

Se dispone inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido al cambio de jurisdicción del inmueble sobre el que recayó una medida de embargo en forma de inscripción e infundada en lo demás que contiene, pues una solicitud de prescripción no es causal de suspensión del procedimiento coactivo. Cabe señalar que conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 00093-1-2011, para que las medidas de embargo en forma de inscripción sean efectivamente trabadas no basta que hayan sido ordenadas por la Administración sino que además hayan sido anotadas en las correspondientes partidas de los inmuebles afectados.

Suspensión del procedimiento

RTF N° 01391-Q-2015 (16/04/2015)

Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Demanda de revisión judicial.

Se declara infundada la queja dado que si bien se verifica que el quejoso ha presentado una demanda de revisión judicial contra el procedimiento coactivo que se le sigue, no se ha acreditado en autos que lo hubiere comunicado al Ejecutor Coactivo o que este hubiere tomado conocimiento de dicha demanda ni que haya mantenido vigentes las medidas cautelares trabadas, dejándose a salvo su derecho a presentar nueva queja sustentando su dicho. Criterio similar en las Resoluciones N° 00202-Q-2013 y 05504-Q-2014.

RTF N° 01987-Q-2015 (04/06/2015)

Procedimiento de reestructuración patrimonial concluido no es causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva (Ley N° 26979).

Se declara infundada la queja en lo referido al inicio y a la suspensión de la cobranza coactiva seguida en tanto el procedimiento de reestructuración patrimonial en el que se encontraba ha concluido dado que los créditos concursales de la quejosa fueron sustituidos por nuevos créditos (novación), por lo que no se acreditaron ninguna de las dos causales para suspender el procedimiento de cobranza a que se refieren los incisos f) y h) del artículo 16° de la Ley N° 26979. En cuanto al extremo de la queja referido a la aplicación de intereses moratorios sobre la deuda materia de cobranza, se declara fundada debido a que la resolución coactiva emitida por la Administración no se encontraba sustentada jurídicamente estándose a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 969, por lo que la Administración deberá emitir pronunciamiento considerando dicho dispositivo legal.

RTF N° 00030-Q-2015 (06/01/2015)

Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Demanda de revisión judicial y póliza de caución.

Se declara infundada la queja dado que la Administración reinició el procedimiento de cobranza coactiva conforme con lo previsto por el numeral 23.4 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, ya que de autos se verificó que la quejosa no presentó póliza de caución ante la Corte Superior, vencido el plazo de 60 días hábiles desde la presentación de la demanda de revisión judicial, consecuentemente, el procedimiento de cobranza coactiva no podía continuar suspendido.

Revisión Judicial

RTF N° 00935-Q-2015 (3/13/2015)

Levantamiento de medidas cautelares por presentación de demanda de revisión judicial.

Se declara sin objeto la queja en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, ya que con posterioridad a su presentación, se ha suspendido el citado procedimiento en virtud a la demanda de revisión judicial recurrida ante la Corte Superior de Justicia de Lima. No obstante, cabe indicar que la Administración no acreditó haber levantado las medidas cautelares trabadas, por lo que en este extremo la queja es fundada, conforme con el criterio contenido, entre otras, en las Resoluciones N° 01463-1-2008 y 11535-7-2010.

Imputación de montos obtenidos por ingreso como recaudación del Sistema de Detracciones

RTF N° 01100-Q-2015 (24/03/2015)

Procedimiento de ingreso como recaudación del Sistema de Detracciones. Imputaciones efectuadas por la Administración

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja y remitir los actuados a la Administración en tanto se cuestiona actuaciones vinculadas con normas de carácter administrativo (procedimiento de ingreso como recaudación de la cuenta de detracciones). Se remiten los actuados a la Administración a fin de que otorgue el trámite correspondiente. Se declara infundada la queja en tanto no se ha acreditado que las imputaciones realizadas por la Administración se encuentren referidas a deuda exigible coactivamente.

RTF N° 01577-Q-2015 (04/05/2015)

Se debe acreditar que los fondos ingresados como recaudación de la cuenta de detracciones están vinculados con deuda que tiene carácter de exigible coactivamente, a efectos de determinar una imputación válida.

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja y remitir los actuados a la Administración en tanto se cuestiona actuaciones vinculadas con normas de carácter administrativo, en el presente caso, el cuestionamiento a la resolución que dispuso el ingreso como recaudación de las cuentas del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT). Se remiten los actuados a la Administración a fin de que otorgue el trámite correspondiente. Se declara fundada la queja en tanto no se ha acreditado que las imputaciones realizadas por la Administración se encuentren referidas a deudas exigibles coactivamente. Cabe indicar que a efecto de que la Administración acredite que es conforme a ley la imputación de los fondos de las cuentas de detracciones contra deuda que contiene el carácter de exigible, no basta con que haya remitido copia de la Resolución de Ejecución Coactiva donde se alude a dichos valores, sino que debe enviar la documentación que certifique la deuda, tales como, copia de los valores y sus respectivas constancias de notificación.

RTF N° 01591-Q-2015 (05/05/2015)

Imputación montos ingresados como recaudación contra deuda autoliquidada.

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada al verificarse que de la documentación adjunta al mismo se aprecia que lo que pretende la quejosa es cuestionar el

ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detracciones, no obstante, este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento al respecto, en ese sentido, debe remitirse los actuados a la Administración Tributaria a efecto que otorgue a dicho escrito el trámite que corresponda. Se declara fundada la queja en el extremo que se cuestiona la imputación realizada de los fondos de la cuenta de detracciones al no acreditarse que se haya realizado sobre deuda exigible coactivamente, dado que la citada imputación efectuada corresponde a deuda autoliquidada por la quejosa, habiéndose acreditado en autos que la emisión y notificación de los valores que contenían la citada deuda fueron efectuados en un momento posterior a dicha imputación.

Usos impropios de la queja

No procede cuando existe una vía específica

RTF N° 00493-Q-2015 (11/02/2015)

Se declara infundada la queja contra el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva respecto de una orden de pago pues conforme con lo normado en el Código Tributario y según el criterio jurisprudencial de este Tribunal, tratándose de órdenes de pago, basta su correcta notificación para que la deuda que contenga sea exigible coactivamente, lo que ha sido verificado en autos, por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa en el sentido que la Administración ha iniciado indebidamente el procedimiento de ejecución coactiva materia de queja a pesar de haber presentado un recurso de reclamación contra el mencionado valor, lo que además no se encuentra acreditado. Se declara improcedente en el extremo que alega cuestiones de fondo por no ser la queja la vía para dicho análisis.

RTF N° 00659-Q-2015 (24/02/2015)

Cuestionamiento en queja a resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria.

Se declara improcedente la queja, pues la quejosa no cuestiona aspectos procedimentales o formales del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria iniciado por la Administración, sino aspectos de fondo o sustanciales referidos a la atribución de dicha responsabilidad solidaria, no obstante la queja no es la vía para analizar tal cuestionamiento sino el procedimiento contencioso tributario que, de considerarlo pertinente, la quejosa inicie contra la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria que la Administración le emita y notifique de acuerdo a ley.

Legitimidad para presentar la queja

RTF N° 02033-Q-2015 (09/06/2015)

Legitimidad para obrar. Corresponde al tercerista quejarse por la no elevación de la apelación presentada en el procedimiento de intervención excluyente de propiedad.

Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona la demora en elevar la apelación contra una resolución coactiva que recalificó un escrito de intervención excluyente de propiedad, pues corresponde al tercero cuestionar la demora en elevar a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la referida resolución, careciendo la quejosa de legitimidad para formular tal cuestionamiento. Se declara infundada la queja en lo demás que contiene, pues la referida intervención excluyente de propiedad no ha sido admitida a trámite, por lo que el ejecutor coactivo se encontraba facultado a continuar con el procedimiento de remate cuestionado, no siendo el recurso de apelación interpuesto contra la indicada resolución coactiva una causal de suspensión del remate y, por otra parte, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 07367-3-2004, de observancia obligatoria, no procedía que se suspendiera el procedimiento de cobranza coactiva ni el mencionado remate por el hecho de encontrarse en trámite la apelación contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada por la quejosa.

TEMAS VARIOS

Órdenes de pago

RTF N° 05221-8-2015 (26/05/2015)

Orden de Pago Presuntiva

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas de marzo de 2014, toda vez que dicho valor ha sido emitido al amparo de lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 78° y el artículo 79° del Código Tributario. Se aprecia de autos que el monto de omisión por el que fue girada la orden de pago presuntiva, corresponde a la suma equivalente al mayor importe de los últimos 12 meses en los que la recurrente determinó el Impuesto General a las Ventas, correspondiente al período octubre de 2013, siendo que dicho importe ha sido actualizado con la variación del Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo señalado por el citado artículo 79° del mencionado código.

RTF N° 00636-4-2015 (20/01/2015)

Orden de Pago Complementaria.

Se revoca la apelada en el extremo que modifica el monto de una orden de pago por el exceso del importe de S/.28,666.00. De autos se advierte que la orden de pago convalidada mediante Resolución de Intendencia N° 0260140102388/SUNAT, fue girada por Impuesto General a las Ventas de julio de 2013, al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario por el monto de S/.28,666.00, sobre la base de la información consignada en la declaración presentada por la recurrente, siendo que la Administración efectuó la reliquidación de la misma, considerando el pago efectuado por la recurrente el 4 de noviembre de 2013 mediante Boleta de Pago por la suma de S/.5,000.00, lo que se encuentra arreglado a ley. Sin embargo, conforme se aprecia de la Resolución de Intendencia materia de la presente apelación, la Administración modificó el importe por el que fue girada la orden de pago de S/.28,666.00, a la suma de S/.37,396.00, al considerar la información consignada por la recurrente en una declaración rectificatoria, de la que se advierte que determinó un tributo de S/.41,050.00, al que la Administración dedujo el pago efectuado por la recurrente el 4 de noviembre de 2013 por la suma de S/.5,000.00. Al respecto se señala que la referida declaración rectificatoria surtió efectos con su presentación, al determinar una obligación tributaria mayor a la originalmente presentada, por lo que correspondía considerar como deuda a cargo del recurrente la suma rectificada, sin embargo, corresponde que la Administración acote la mayor deuda declarada en una orden de pago complementaria, por lo que se revocar la apelada en tal extremo.

Procedimientos no contenciosos

RTF N° 04379-7-2015 (05/05/2015)

Procedimiento no contencioso. Los requisitos contenidos en el TUPA no restringen el deber de emitir pronunciamiento de la Administración.

Se revoca la resolución apelada y se dispone que la Administración se pronuncie sobre la solicitud presentada, toda vez que conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 06756-2-2002, 03488-7-2011 y 06756-2-2002, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, no constituyen impedimento para que la Administración emita pronunciamiento sobre las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, ya que éstas se rigen por las disposiciones establecidas en el Código Tributario, y supletoriamente, por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

RTF N° 00162-8-2015 (08/01/2015)

Temas vinculados a la validez de una resolución de determinación no cabe ser discutido en el procedimiento no contencioso (de prescripción).

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2000, toda vez que a la fecha en que la recurrente solicitó la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de dicha deuda, ésta ya había operado, al no constituir causales de interrupción del cómputo del plazo de

prescripción, la notificación de la resolución de determinación que contenía dicha deuda ni los actos emitidos dentro del procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de dicho valor dado que la notificación de la resolución de determinación no se hizo conforme a ley. En cuanto al extremo de la apelación en la que se cuestiona la validez de la resolución de determinación que contiene la deuda materia de solicitud de prescripción, se da trámite de reclamación, ya que la vía idónea para discutir este aspecto es el procedimiento contencioso.

Devolución

RTF N° 00121-10-2015 (08/01/2015)

Solicitud de devolución. Cruce de información para verificar retenciones.

Se revoca la resolución, que en cumplimiento de lo dispuesto en la RTF N° 16330-4-2013, declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que declaró improcedente una solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2010. Se indica que la Administración no efectuó debidamente los cruces de información, conforme se dispuso en forma reiterada en las RTF N° 20593-4-2012 y 16330-4-2013, por lo que el desconocimiento de las retenciones declaradas por el recurrente no se encuentra debidamente sustentado, más aún si únicamente se admite la información que obra en los sistemas de la Administración a partir del ejercicio 2001 no obstante que el saldo a favor proviene desde el ejercicio 1995, como se ha reconocido en la apelada, siendo además que el recurrente ha aportado documentación de la que se apreciaría que las retenciones declaradas fueron efectuadas desde el citado ejercicio, por lo que se dispone que la Administración proceda a la devolución del monto solicitado, previa deducción del importe ya autorizado.

RTF N° 04968-8-2015 (20/05/2015)

Percepciones por Importación. Pago efectuado a nombre de un tercero.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del pago indebido efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas - percepciones, toda vez que el pago cuya devolución solicita la recurrente fue efectuado a nombre de otra empresa, y no se encuentra acreditado en autos que hubiera acaecido la oposición motivada de la citada empresa con relación al mencionado pago. Cabe indicar que si bien la recurrente adjunta una Declaración Única de Aduanas emitida a su nombre, ello no desvirtúa la conclusión antes mencionada, esto es, que se pueda afirmar que el pago efectuado a nombre de un tercero con relación a otra DUA resulte indebido.

RTF N° 00152-8-2015 (08/01/2015)

Devolución: Rentas de quinta categoría, cruce de información y evaluación de toda la documentación presentada en autos.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que a su vez declaró procedente en parte la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2013, a fin que la Administración efectúe un cruce de información con el ex empleador del recurrente y verifique el importe total al que ascendieron las rentas de quinta categoría percibidas por el contribuyente durante el ejercicio 2013, debiendo evaluar toda la documentación obrante en autos, así como que realice la actividad probatoria que considere necesaria para ello, y determinar la procedencia de la devolución solicitada.

RTF N° 00045-5-2015 (07/01/2015)

Devolución: Compensación de oficio al determinarse deuda, producto del procedimiento de verificación al amparo del inciso c) art. 39° del Código Tributario.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada en el extremo que aplicó el monto cuyas solicitudes de devolución fueron declaradas procedentes, a la deuda contenida en una orden de pago. Se verificó que la aplicación de los cheques no negociables por los pagos indebidos de la recurrente al pago de la anotada deuda contenida en la citada orden de pago fue realizada por la Administración en virtud de lo dispuesto por el segundo

párrafo del inciso c) del artículo 39° del Código Tributario, por lo que la aludida compensación fue efectuada conforme a ley.

Prescripción

RTF N° 03190-8-2015 (26/03/2015)

Cómputo del término prescriptorio.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda por regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había operado esta. Se indica que el plazo de prescripción materia de autos se inició el 28/12/2013, esto es, desde el día siguiente la notificación por publicación de la resolución de determinación que contenía la deuda materia de prescripción.

RTF N° 04493-3-2015 (07/05/2015)

ESSALUD. Causal de interrupción de la prescripción conforme con las normas del Código Civil.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de la deuda contenida en la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Facilidades de Pago - Fenómeno del Niño, por aportaciones del Decreto Ley N° 22482 de setiembre de 1995. Se señala que en el presente caso que la norma aplicable a fin de analizar la prescripción es el Código Civil, siendo que el plazo prescriptorio de 10 años se inició desde que la deuda devino en exigible, esto es, octubre de 1995, no obstante, se interrumpió el 28 de agosto de 1998 con la presentación de la solicitud de acogimiento a Facilidades de Pago Fenómeno de "El Niño" - IPSS, y se volvió a interrumpir con la notificación de la resolución mediante la cual se declaró la pérdida del Régimen de Facilidades de Pago por el Fenómeno del Niño y se dispuso notificar al recurrente la liquidación de deuda pendiente de pago, reiniciándose el aludido plazo el 31 de octubre de 1999, el que vencería el 31 de octubre de 2009. Por otro lado, conforme con el numeral 1) del artículo 1993° del Código Civil, es causal de interrupción de la prescripción el reconocimiento de la obligación, por lo que en el caso materia de grado, si bien la Administración indica que la presentación de los expedientes de reclamación y apelación de 16 de enero y 12 de junio de 2008 constituyen actos de interrupción, señalando que al cuestionar la exigibilidad de la deuda, el recurrente estaría reconociendo su existencia, cabe indicar que dicho cuestionamiento de la obligación tributaria no implica necesariamente su reconocimiento, sino por el contrario, que no se reconozca su existencia, en tal sentido, la Administración no ha sustentado que las aludidas impugnaciones sean actos de interrupción del plazo de la prescripción, habiendo transcurrido dicho plazo a la fecha de presentación de la solicitud.

Suspensión del plazo de prescripción

RTF N° 04192-8-2015 (24/04/2015)

Causal de suspensión de la prescripción: Durante la tramitación del procedimiento contencioso

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la acción para exigir el pago de las deudas por Impuesto a la Renta de tercera categoría de los ejercicios 2000 y 2001 y de las sanciones de multa por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que a la fecha en que la recurrente presentó la solicitud de prescripción aún no habían transcurrido los plazos prescriptorios al haberse interrumpido el cómputo con la notificación de los valores que contenían la deuda materia de prescripción y al haberse suspendido durante el procedimiento contencioso tributario. Cabe indicar que conforme con las normas que regulan la prescripción, no se ha estipulado que la suspensión de los plazos prescriptorios, tras la presentación de un recurso de reclamación y/o apelación sea únicamente durante aquel plazo previsto legalmente para que el órgano resolutor emita pronunciamiento respecto de dichos recursos (artículo 150° del Código Tributario), por el contrario, se ha establecido que la suspensión opera durante la tramitación de éstos o del procedimiento contencioso tributario, lo que implica que esta se

mantiene hasta que estos se resuelvan o concluya, esto es, con la notificación de las resoluciones que resuelven tales recursos.

Interrupción del plazo de prescripción

RTF N° 01308-5-2015 (04/02/2015)

Apersonamiento a procedimiento concursal no constituye reconocimiento expreso de la obligación tributaria.

Se revoca la apelada, en el extremo que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra las resoluciones de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, con relación al Impuesto General a las Ventas de junio de 2004, al verificarse que la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en dicho valor ya había prescrito. Se confirma la apelada en lo demás que contiene al quedar acreditado en autos que la acción para exigir el pago de la deuda contenida en las resoluciones de multa giradas por el numeral 4) del artículo 178° del Código Tributario aún no ha prescrito. Cabe indicar que el cómputo del plazo de prescripción no fue interrumpido con la presentación del escrito de apersonamiento al procedimiento concursal seguido por la recurrente, como alega la Administración, ya que dicho acto no constituye un reconocimiento expreso de la obligación tributaria, ni tampoco implica que con éste habría operado la notificación tácita de la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 178° del citado Código.

Compensación

RTF N° 04125-4-2015 (23/04/2015)

Devolución: Deuda exigible coactivamente para efectuar compensación conforme con el inciso c) del artículo 39° del Código Tributario.

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de intendencia que dispuso aplicar parcialmente una nota de crédito negociable respecto de la deuda contenida en una resolución de pérdida de fraccionamiento. Se señala que producto de la verificación efectuada por la Administración con motivo de la solicitud de devolución por concepto de percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2013, al haberse comprobado que la recurrente no impugnó la resolución de intendencia que declaró infundado su recurso de reclamación contra la resolución que a su vez declaró la citada pérdida de fraccionamiento, la deuda contenida en dicho valor resultaba exigible conforme con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 115° del Código Tributario, por tanto, a la fecha en que la Administración efectuó la compensación, se verificó la existencia de un crédito a favor de la recurrente (devolución aceptada) y de deuda exigible (pérdida de fraccionamiento), por lo que resulta arreglada a ley la mencionada compensación, conforme con lo estipulado en el inciso c) del artículo 39° del Código Tributario.

Asuntos constitucionales

RTF N° 05730-7-2015 (12/06/2015)

Control difuso en sede administrativa.

Se declara la nulidad de la resolución apelada por cuanto la Administración había perdido competencia para resolver el recurso de reclamación (dado que el recurrente presentó recurso de apelación contra la ficta denegatoria de la reclamación). Se declara improcedente la apelación presentada en aplicación del criterio de la Resolución N° 11541-7-2014, según la cual, los criterios contenidos en resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que constituyen precedente de observancia obligatoria, en las que se analizaron ordenanzas municipales a fin de determinar si cumplían los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional en cuanto a la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y su distribución, no seguirán siendo aplicados, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC. En tal sentido, no es posible determinar la existencia del crédito que el recurrente alega respecto de los pagos efectuados por concepto de Arbitrios Municipales.

Fraccionamientos

RTF N° 05412-2-2015 (03/06/2015)

Pagos adelantados y pagos en exceso de las cuotas de un fraccionamiento vigente.

Se acumulan procedimientos por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra las resoluciones que declararon la pérdida de aplazamientos con fraccionamientos otorgados al amparo del artículo 36° del Código Tributario, debido a que se ha acreditado que la recurrente incurrió en causal de pérdida al no haber cancelado oportunamente el íntegro de dos cuotas del fraccionamiento consecutivas. Se señala que a efecto de establecer la existencia de un pago adelantado, se debe tener en cuenta, que el contribuyente lo dirija expresamente a dicha cuota, que la cuota o el interés del aplazamiento que vencía en el período anterior al que corresponda el pago hubiera sido cancelada en su integridad, que tal pago haya sido realizado de forma independiente y con posterioridad al que canceló la cuota o el interés de aplazamiento que vencía en el período anterior por el que se efectuó el pago y que la cuota cancelada, de ser el caso, no haya sido la última, debiendo aquel desembolso incluir el pago de la cuota, señalada en la resolución aprobatoria del fraccionamiento, más los intereses por devengar hasta su vencimiento. Asimismo, calificará como pago en exceso, que pudiera imputarse al saldo del fraccionamiento, los efectuados por un mayor monto al que corresponda a la cuota o el interés del aplazamiento que pretenda cancelarse, siempre que la que corresponda al período anterior esté debidamente cancelada y no sea la última. Cabe indicar que el mencionado criterio se encuentra contenido en las RTF N° 05330-3-2012 y 08122-1-2013. En el caso materia de grado, con relación a los pagos realizados por la recurrente el 11 de marzo de 2014, uno se imputó a la cuota N° 24 y el otro debió ser imputado a la cuota N° 25, al constituir pagos adelantados de ambas, por lo que el pago efectuado por S/. 3,722.00 hecho a través de boleta de pago debió imputarse a la cuota N° 26 del aplazamiento con fraccionamiento.

Materia no tributaria

RTF N° 01242-10-2015 (04/02/2015)

Aportaciones facultativas a la ONP no tienen matiz tributario.

Este Tribunal resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en la apelación presentada. Se indica que al no constituir los aportes de los asegurados facultativos obligaciones de naturaleza tributaria, los actos de la Administración vinculados a estos últimos que pudieran afectar al recurrente no son susceptibles de ser dilucidados en esta instancia al no resultar este Tribunal competente para ello, de conformidad con el citado artículo 101° del Código Tributario, por lo que procede inhibirse de su conocimiento, de conformidad con el criterio establecido en la Resolución N° 01121-2-2012. Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, procede remitir los actuados a la Administración a fin que otorgue al recurso presentado el trámite correspondiente.

TEMAS ADUANEROS

TRATADOS INTERNACIONALES

RTF N° 00902-A-2015 (27/01/2015)

La presentación del certificado de origen fuera del plazo previsto en el artículo 15° de la Decisión N° 416, no impide acceder a los beneficios arancelarios del Programa de Liberación de la Comunidad Andina, de cumplirse con los requisitos establecidos para tal fin.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de las casillas 7.9, 7.23 y 7.37 de la declaración aduanera, a fin de acogerse a los beneficios del Programa de Liberación de la Comunidad Andina, pues si bien la recurrente presentó los certificados de origen, después del plazo de 15 días previsto en el artículo 15° de la Decisión N° 416, en atención a las conclusiones emitidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en los Procesos 101-IP-2010, 88-IP-2011, 36-IP-2012, 96-IP-2012, 69-IP-2013, 154-IP-2013 y 22-IP-2014, ello no implica que no proceda la desgravación arancelaria de cumplirse con los

requisitos establecidos en las Decisiones 414 y 416, sino sólo acarrea la ejecución de la garantía o el cobro de gravámenes de corresponder.

RTF N° 01478-A-2015 (10/02/2015)

Vigencia de los certificados de origen en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – EEUU.

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la denegatoria de la solicitud de devolución de la multa pagada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues teniendo en cuenta que el momento determinante para establecer si una mercancía es originaria es la fecha en que se numera la declaración aduanera con la que se solicita la importación para el consumo de la mercancía, el documento con el que se acredite el origen de la mercancía se debe encontrar vigente a esa fecha; de manera que al haberse verificado que los certificados de origen presentados no estaban vigentes a la fecha de numeración de la declaración aduanera, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 4.19 de la Sección B del Capítulo Cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos, se tiene que la recurrente no ha cumplido con acreditar el requisito de origen para los fines de acogerse a los beneficios arancelarios de dicho acuerdo, que contempla una desgravación arancelaria de 100%.

RTF N° 04933-A-2015 (20/05/2015)

La solicitud de rectificación no es la vía idónea para evaluar el acogimiento a la preferencia arancelaria del ACE 58, a partir de la vigencia del Procedimiento Específico-INTA.PE.01.12.

Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de rectificación de la declaración aduanera de mercancías, a fin de incluir el número y fecha del certificado de origen, subpartida Naladisa, así como el TPI, y acogerse a los beneficios arancelarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 58, pues la solicitud de rectificación no es la vía idónea para evaluar el acogimiento a la referida preferencia arancelaria, en observancia de lo previsto en el artículo 30° del citado Acuerdo y el Procedimiento Específico INTA.PE.01.12 (versión 3). Se precisa que el Procedimiento Específico-INTA.PE.01.12 (versión 3), se adecúa a la salvedad establecida por dicho Acuerdo, en lo referente al momento de presentación del certificado de origen (1 año a partir de la fecha de numeración de la declaración) mediante solicitud de devolución de tributos pagados en exceso, cuando la legislación nacional lo señale, por lo que la salvedad resulta aplicable para las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de dicho Procedimiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

RTF N° 00642-A-2015 (42025)

No procede establecer parámetros en la ejecución de las acciones de control de la autoridad aduanera.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 3 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, al haberse verificado que la recurrente, a través de su personal, no permitió el ingreso de funcionarios aduaneros a las instalaciones del depósito temporal, incumpliendo con su obligación de facilitar las labores de inspección de la Aduana, prevista en el artículo 16° del Reglamento de Almacenes Aduaneros aprobado por el Decreto Supremo N° 08-95-EF, y el inciso e) del artículo 16° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; sin que se pueda establecer horarios para la ejecución de las acciones de control a cargo de la autoridad aduanera, pues resultaría incorporar parámetros para el ejercicio pleno de la potestad aduanera, más aún si como operador de comercio exterior se tiene la función de colaborar con las tales acciones.

RTF N° 00649-A-2015 (21/01/2015)

Sanción de comiso aplicable a las mercancías no declaradas.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el comiso de las mercancías al amparo del inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, y declaró improcedente la solicitud de reembarque, pues producto del reconocimiento físico efectuado como parte de las acciones de control extraordinario, no se verificó el supuesto previsto en dicha norma, aplicable a mercancías de procedencia extranjera que carecen de la documentación aduanera pertinente, sino la existencia de mercancía no declarada, cuyo comiso procedería en caso ésta no fuera reembarcada dentro del plazo legalmente otorgado, conforme lo dispone el inciso i) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Respecto del reembarque, toda vez que fue solicitado dentro del plazo de 30 días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía, correspondía que la Administración lo autorizara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145° de la Ley General de Aduanas, previo pago de la multa.

RTF N° 01484-A-2015 (10/02/2015)

Presupuestos para la aplicación de la sanción de comiso al amparo del inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de comiso impuesta al amparo del inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, que resulta aplicable en los casos en que la autoridad aduanera no cuente con información suficiente que le permita determinar quién es el consignatario de la mercancía encontrada en zona primaria; pues si bien la mercancía se encontraba en esta zona, se acreditó que Administración Aduanera tenía información suficiente respecto del documento de transporte que amparaba la mercancía, y de la identidad del consignatario.

RTF N° 06390-6-2015 (20/06/2015)

Carácter personal de la sanción de cierre temporal

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso, multa y cierre de establecimiento, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, pues siendo que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, se verifica que la recurrente no sustentó con documentación pertinente que las mercancías encontradas en el local que conducía, tengan procedencia legal. Se indica que en ejecución de la sanción de cierre, la Administración deberá verificar que el recurrente siga siendo el titular del establecimiento, caso contrario no podrá aplicarse dicha sanción dado su carácter de personal.

BENEFICIOS ADUANEROS

RTF N° 01472-A-2015 (10/02/2015))

Pérdida de beneficios tributarios en el marco de la Ley de Incentivos Migratorios.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso declarar la pérdida del beneficio otorgado al amparo de la Ley N° 28182, y la cancelación de los tributos que gravan la importación, toda vez que se ha determinado que las mercancías importadas al Perú acogidas a la Ley de Incentivos Migratorios, Ley N° 28182, fueron transferidas a terceros dentro de los 5 años siguientes a su internamiento, en tanto se aportó al patrimonio de una empresa individual de responsabilidad limitada, lo que conlleva a incurrir en la causal de pérdida del beneficio prevista en el artículo 4° de la referida ley, y a la obligación del pago de los tributos e intereses correspondientes.

RTF N° 01898-A-2015 (20/02/2015)

Requisitos para la importación de vehículos especiales para discapacitados.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el cobro de tributos ante la improcedencia del acogimiento al beneficio tributario para discapacitados, y declaró improcedente la solicitud de rectificación de la declaración aduanera, pues se verifica que la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el inciso d) del artículo 147° de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el numeral 47.1 del artículo

47° de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 27050, para gozar de la inafectación del pago de derechos arancelarios por la importación del vehículo especial para uso exclusivo de personas con discapacidad. Se precisa que la definición del artículo 1° del Reglamento sobre la Inafectación de Impuestos a la Importación de Vehículos Especiales y Prótesis para el Uso Exclusivo de Minusválidos aprobado Decreto Supremo N° 129-95-EF, no indica que las adaptaciones que se realizan en un vehículo para convertirlo en un vehículo especial, para uso exclusivo de personas con discapacidad, deban ser de fácil remoción, por lo que la exigencia de la Administración no tiene asidero.

REGÍMENES ADUANEROS

Drawback

RTF N° 05820-A-2015 (16/06/2015)

La calidad de productor-exportador del beneficiario del régimen aduanero de Restitución de Derechos Arancelarios-Drawback puede quedar comprobada si durante la inspección física efectuada en el despacho de exportación del producto final no se detectaron incidencias.

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación, dándose por concluido el plazo de permanencia en el país del vehículo placa chilena y disponiendo su retiro del país, pues no corresponde aplicar los beneficios señalados en el Acuerdo de Ingreso y Tránsito con Chile aprobado por Decreto Supremo N° 055-2005-RE, al no calificar el recurrente como turista por cuanto éste desarrolla actividades remuneradas dentro del país.

Ingreso, salida y permanencia de vehículos dedicados a turismo

RTF N° 5316-A-2015 (28/05/2015)

El internamiento temporal de vehículos para turismo exige que sus tripulantes tengan la condición de turistas dentro del territorio nacional, estando impedidos de laborar.

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación, dándose por concluido el plazo de permanencia en el país del vehículo placa chilena y disponiendo su retiro del país, pues no corresponde aplicar los beneficios señalados en el Acuerdo de Ingreso y Tránsito con Chile aprobado por Decreto Supremo N° 055-2005-RE, al no calificar el recurrente como turista por cuanto éste desarrolla actividades remuneradas dentro del país.

LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

RTF N° 06390-6-2015 (26/06/2015)

La sanción de cierre de establecimiento al amparo de la Ley N° 28008 tiene carácter personal.

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso, multa y cierre de establecimiento, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, pues siendo que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, se verifica que la recurrente no sustentó con documentación pertinente que las mercancías encontradas en el local que conducía, tengan procedencia legal. Se indica que en ejecución de la sanción de cierre, la Administración deberá verificar que la recurrente siga siendo la titular del establecimiento, caso contrario no podrá aplicarse dicha sanción dado su carácter personal.